



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ESCUELA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURIDICAS

PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA E INTEGRACIÓN DE CONOCIMIENTOS

“Análisis del sistema legal vigente destinado a la protección de la
niñez contra la violencia familiar”

AUTOR: Alexandra Gómez Tozzi
LEGAJO: 13833/3

TUTOR: Liliana E. Rapallini
FECHA DE PRESENTACION: 30/06/2021
CARRERA: Abogacía

ÍNDICE:

1- Resumen.....	pág.3
2- Introducción.....	pág.4
Capítulo 1:	
1- Conceptualización de maltrato infantil y violencia familiar según la normativa nacional y supranacional.....	pág.5
2- Tipologías de maltrato infantil.....	pág.6
3- Causas del maltrato infantil.....	pág.7
4- Métodos preventivos del maltrato infantil.....	pág.9
Capítulo 2:	
1- Vulnerabilidad en NNA.....	pág.11
2- Colectivos especialmente vulnerables de niños/as y adolescentes.....	pág.11
Capítulo 3:	
1- Convención de los Derechos Del Niño.....	pág.18
2- Violencia familiar como excepción a la restitución internacional de menores.....	pág.24
3- Constitución Nacional.....	pág.32
4- Código Civil y Comercial de la Nación.....	pág.35
5- Análisis de legislación nacional y provincial.....	pág.35
Capítulo 4:	
1- Medidas cautelares en casos de NNA víctimas de violencia familiar.....	pág.56
2- Eficacia de las medidas cautelares en situación de violencia familiar.....	pág.59
3- Críticas sobre la aplicación de medidas preventivas.....	pág.61
Capítulo 5:	
1- Conclusión	pág.63
Bibliografía.....	pág.66

1- RESUMEN:

El propósito del presente trabajo de investigación es abordar la vulneración de derechos esenciales que sufren a diario los niños/as y adolescentes en el marco de la violencia familiar. Cabe advertir que se tocarán áreas interdisciplinarias externas al ámbito jurídico, al ser necesario realizar una correspondiente introducción con los respectivos conceptos y tipologías propias del tema. Se tratará todo aquel maltrato que ocurra en el seno familiar que no constituya delito penal ya que excede el marco temático de este trabajo.

Se desarrollará la especial preocupación por los colectivos más vulnerables dentro de la niñez, los cuales necesitan mayor protección por verse afectados en gran magnitud por este fenómeno.

También se realizará una investigación acerca de la regulación legal de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito nacional e internacional, así como de violencia familiar que entendemos que es el principal escenario donde se ven vulnerados los derechos de los mismos.

El objetivo de este trabajo será reflexionar en la manera de lo posible sobre las dificultades en la instrumentación de las acciones plasmadas en la legislación argentina destinadas a reglar las situaciones de maltrato infantil intrafamiliar.

2- INTRODUCCIÓN:

Cuando se habla de maltrato infantil en el ámbito familiar, se suele pensar que es un tema que ha tomado notoriedad recientemente, lo cierto es que desde la antigüedad los niños/a han sido objeto de diversas prácticas violentas, por sus padres, tutores, y adultos responsables de su crianza, que en la mayoría de las culturas antiguas han consensuado y aceptado como medidas correctivas para una mejor educación. (Corbetta, 2018)

Con el paso del tiempo la sociedad fue dejando de lado ciertas costumbres que generaban violencia y discriminación sobre todo hacia el género femenino, pero aun así todavía las problemáticas persisten en el ámbito familiar, más allá de la mayor visibilización que se tienen, que permitió instarlo en la agenda pública y en materia de salud. (Corbetta, 2018)

No obstante, aún queda una ardua labor en el camino hacia su eliminación, lo cual conlleva una concientización de las acciones u omisiones que la configuran, que importa un cambio cultural no solo del rol de los padres/cuidadores en relación a sus derechos sobre el niño/a, sino también condición de estos como sujetos de derechos. (Corbetta, 2018)

Considerando lo expuesto este trabajo pretende desarrollar la legislación que se fue creando con el fin de proteger los derechos vulnerados de los NNA frente al maltrato y violencia familiar; así como todas aquellas medidas que surgen de las respectivas leyes y que se aplican con una función preventiva buscando atenuar las consecuencias negativas de dicha agresión. Estas a su vez presentan características especiales, propias de un proceso donde lo que se busca es la protección del interés superior del NNA, temática que también se verá desarrollada. Se busca visibilizar la vulneración que sufren los NNA en el núcleo familiar, pese a la labor continua por tratar de erradicarlo.

CAPÍTULO I:

1- Conceptualización de maltrato infantil y violencia familiar según la normativa nacional y supranacional.

Cuando comenzamos a bucear respecto a que es lo que se entiende por maltrato infantil, nos hallamos con numerosas definiciones, no obstante los autores de las diversas especialidades que abordan el tema, son unánimes en que se trata de una problemática grave y frecuente, que tiene su ámbito de acción en el interior del seno familiar, siendo sus autores los progenitores o bien los cuidadores de los niños/as. (Corbetta, 2018)

La Convención de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas (CDN, 1989) lo define como: "toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño/a se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo". (art.19 inc. 1)

La Observación General N°8 del Comité de los Derechos del Niño/a se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños/as muy ampliamente aceptadas y practicadas.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil se define como "los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño/a, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil" (OMS, 2014).

Entendemos que muchos niños y niñas son víctimas de maltrato propiciado en el núcleo familiar, tornándose el ámbito típico donde se visualizan los mismos. Sin perjuicio de que la familia constituye un símbolo de contención, y el principal escenario de desarrollo humano fundamental para una crianza sana del niño/a, muchas veces no sucede así, provocando vulneración de los derechos de los menores, abusando de la relación de poder o confianza propia de una familia. Por lo que resulta necesario conceptualizar en principio que se entiende

por familia y que personas la integran, así como el concepto de violencia familiar que nos dará las pautas de los modos en los que se puede propiciar y en ámbito en el cual se desarrolla.

El Decreto 415/06 de “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” en su Artículo 7 define que: Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

La Ley 14509, que modifica la ley 12569 de “violencia familiar de la provincia de buenos aires”, establece en su Artículo 1º: A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

2- Tipos de maltrato infantil.

Maltrato físico: Se ha definido al maltrato corporal como todo castigo no accidental en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se agrede a los niños/as —con bofetadas, palizas— con la mano o con algún objeto —azote, vara, cinturón, etc. También puede consistir en dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños/as, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas o producirles quemaduras. Existen formas de maltrato que no son físicas, pero que son igualmente crueles y, por lo tanto, incompatibles con la Convención. Entre estas, menospreciarlos, humillarlos, amenazarlos, asustarlos o ridiculizarlos. (Grosman, 2017)

Maltrato psicológico: el maltrato emocional se define como la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las

iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar. Este tipo de maltrato, ocasiona que en los primeros años del niño/a, éste no pueda desarrollar adecuadamente el apego, y en los años posteriores se sienta excluido del ambiente familiar y social, afectando su autoestima y sus habilidades sociales. (Aranda, 2009)

Negligencia: Se refiere a la situación en la que las necesidades básicas del niño/a (alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas) no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo que convive con el niño/a. (Aranda, 2009)

Explotación laboral: Situación en que los padres o cuidadores asignan al niño/a, con carácter obligatorio, la realización continuada de trabajos (domésticos o no) que exceden los límites de lo habitual, que deberían ser realizadas por los adultos, interfieren con las actividades y necesidades sociales y/o escolares del niño/a, y son asignadas al niño/a con el objetivo de un beneficio económico o similar para los padres. (Aranda, 2009)

Aranda (2009) señala que:

Resulta conveniente aclarar que en la práctica es difícil encontrar una clara línea de demarcación entre un tipo de maltrato y otro. Usualmente se presentan en forma combinada, por ejemplo, un niño/a golpeado es también maltratado emocionalmente, un niño/a que evidencia signos de falta de cuidado o negligencia, frecuentemente también padece maltrato físico y/o emocional. (p. 7)

3- Causas del maltrato infantil.

Entre las causas del Maltrato Infantil podemos mencionar las siguientes:

Problemas psicológicos del progenitor/a o guardador/a: Puede darse la situación de que el agresor (padre, madre, guardador/a, adulto) se encuentren afectados por una enfermedad mental, o padezcan depresiones severas, o sean alcohólicos o drogadictos. El agresor no puede detener sus impulsos y esto aumenta la posibilidad de maltratar al niño/a. Debemos considerar que cuando una persona actúa bajo los efectos del alcohol y la droga no es consciente de sus actos lo que le puede llevar a dañar seriamente al niño/a en su salud mental y física. (Garcete de Sosa, 2012)

Rechazo hacia el niño: El adulto puede experimentar sentimientos de rechazo hacia el niño/a lo que le lleva a utilizar diversas formas de violencia contra el mismo, con el solo fin de causarle un sufrimiento. Por ejemplo esta situación se da cuando el niño/a es hijo de otra pareja, o cuando el niño/a tiene una discapacidad que requiere de un cuidado especial, en otros supuestos. (Garcete de Sosa, 2012)

Factores económicos: Los padres que no generan lo suficiente para afrontar todos los gastos del hogar, o cuando uno de ellos pierde el trabajo, o cuando los bajos ingresos no permiten a los progenitores llevar una vida digna. Estas situaciones hacen que los padres descarguen sus frustraciones sobre los hijos, maltratándolos de diversas formas. (Garcete de Sosa, 2012)

Factores culturales: Cuando dentro de una sociedad se repite de una generación a otra, formas violentas de educar a los hijos. Generalmente cuando un progenitor fue sometido en su infancia a tratos violentos, repite estos comportamientos. La sociedad considera normal corregir a los hijos que transgreden las reglas utilizando medios violentos. (Garcete de Sosa, 2012)

Violencia familiar: Cuando entre los progenitores constantemente se desencadenan situaciones violentas que pueden manifestarse en forma verbal y/o física. El niño/a se encuentra involucrado en esta situación de dos formas: el niño puede no ser violentado físicamente por uno de los progenitores, pero al estar presente en el lugar de los hechos se ve afectado psicológicamente. Puede darse la situación de que el niño/a, debido a su vulnerabilidad, sea también víctima de esa violencia doméstica recibiendo maltratos físicos de parte de sus progenitores. (Garcete de Sosa, 2012)

Ausencia de programas por parte del Estado: Es muy importante que desde el Estado se implementen programas orientados a prevenir el maltrato infantil. Es fundamental la difusión de formas de educar sin violencia, concientizando a los padres y transformando la cultura del castigo que impera en muchas sociedades, evitando los malos tratos y con ello los daños emocionales y físicos en el niño/a. (Garcete de Sosa, 2012)

Vale aclarar que las causales mencionadas no son taxativas, sino que dependerá de cada caso en particular, son meramente enunciativas.

4- Métodos preventivos del maltrato infantil.

La prevención y protección de las niñas y niños víctima de violencia enfrenta varios obstáculos. Por ejemplo, muchos comportamientos violentos o facilitadores de la violencia no son reconocidos como ilegítimos o son concebidos como asuntos privados sobre los que las autoridades y las políticas públicas no deberían intervenir. En muchos casos, las agencias públicas están lejos de los problemas, y aun cuando estén cerca, la distribución de responsabilidades e información entre distintas dependencias complica su acción. (UNICEF, 2016)

Grosman (2017), señala que:

Nos interesa resumir los caminos que se han pensado para que sirvan de sostén a las acciones sociales destinadas a revertir la vulneración de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, originados en el maltrato infanto-juvenil:

- a) Crear mecanismos estatales cuyo objetivo sea formar espacios para escuchar a los/as niños/as y adolescentes con el propósito de involucrarlos directamente en el diseño e implementación de políticas destinadas a acabar con la violencia que padecen.
- b) Documentar, sistematizar y difundir buenas prácticas de participación protagónica y significativa de niños/as y adolescentes en actividades de prevención de la violencia y de construcción de herramientas con dicha finalidad. Se consideran imprescindibles las habilidades comunicativas, como adaptar un lenguaje amigable según la edad, la cultura y el grado de madurez del niño/a, utilizar un estilo de comunicación cómodo para los/as niños/as y adolescentes, despertar confianza en ellos y apreciar la visión diferente que puedan tener de su situación.
- c) Organizar, con ayuda de los niños/as y adolescentes, capacitaciones dirigidas a padres de familia sobre la prevención de la violencia y los derechos de la niñez y el empleo de formas no violentas de crianza.
- d) Capacitar sobre el maltrato a los niños/as y adolescentes a los cuidadores, al personal de escuela, autoridades, empleadores y compañeros de clase. Estas capacitaciones sirven tanto para la prevención como para la detección y la denuncia.
- e) Brindar atención específica a los grupos más vulnerables frente al maltrato, como las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y los menos informados en la sociedad.

- f) Financiar investigaciones sobre el maltrato que involucren a los niños/as y adolescentes.
- g) Asegurar que los informes-país presentados al Comité de Derechos del Niño incluyan las recomendaciones hechas en consultas a niños/as y adolescentes. Del mismo modo, se deben construir procesos institucionales que generen la movilización requerida para estas consultas, adaptadas a la situación particular de cada país.
- h) Diferenciar disciplina y violencia, en el que se aborda específicamente la diferencia entre autoridad y violencia, entre los métodos de disciplina y cómo imponer normas y límites a un niño o niña sin necesidad de ser violento con ellos y las consecuencias de la legitimización social de los modos de disciplina violentos.
- i) Considerar las necesidades afectivas de los niños/as.
- j) Participación de niños, niñas y adolescentes dentro de las familias, primer lugar donde se aprende esta actividad y, aunque se avanza en la creación de estructuras de participación a nivel social, se estima necesario elaborar propuestas concretas de acción para que la participación infantil sea una pauta asumida dentro de las familias.
- k) En los casos de violencia debe considerarse tanto la protección como el protagonismo. Esto significa que los niños, niñas y adolescentes en estas situaciones de maltrato, al darles la oportunidad de participar, pueden dar a conocer su problema, sentirse más seguros para autoprotegerse, incrementa el respeto mutuo, la tolerancia y la aceptación de la diversidad;
- l) Considerar la situación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial o psíquica. La problemática que puede representar la detección tardía de algunas discapacidades, retos de integración de los niños y niñas con discapacidad en las familias y el desarrollo de modos de comunicación alternativos. (p.43)

Según informe de UNICEF (2016) Las leyes y los programas tienen que superar estos obstáculos culturales que no solo están difundidos entre la población sino también entre los agentes del Estado encargados de recibir y actuar a partir de las denuncias de las víctimas. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo Nacional elaboraron protocolos de intervención y pusieron en marcha programas para superar estos obstáculos. El aumento en el número de denuncias recibidas puede interpretarse como un avance en términos de accesibilidad, pero estos sistemas no llegan a todo el territorio con la misma eficacia y si bien rigen para todo el país, sólo cuentan con la cooperación explícita de las autoridades locales en un número

reducido de provincias.

CAPÍTULO 2:

1- Vulnerabilidad en NNA.

Según el ministerio de justicia y derechos humanos, Las niñas, niños y adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo. Los cuidados del entorno familiar, a través de los padres o los adultos referentes, se hacen especialmente necesarios para asegurar un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado. La infancia y la adolescencia se caracterizan por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de potencialidades.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están consagrados en la legislación nacional e internacional. En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño los reconoce como sujeto pleno de derecho y reafirma el compromiso y la responsabilidad indelegable del Estado en la cuestión.

En nuestro país, ese instrumento se ha incorporado a la Constitución Nacional y tiene su plena recepción con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061) y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

2- Colectivos especialmente vulnerables de niños/as y adolescentes.

En nuestra sociedad existen personas que por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo social se encuentran en una situación de desventaja a la hora de hacer efectivos sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas. A estos grupos los podemos considerar como grupos vulnerables y presentan distintas características. Bajo las actuales condiciones de cambio social la vulnerabilidad se extiende y diversifica, afectando a un número creciente de niños/as y familias y a distintos sectores de la sociedad. (UNICEF, 2014)

La vulnerabilidad está relacionada con causas externas (evolución del mercado de trabajo, recortes en los recursos de protección social, inseguridad ciudadana, deterioro ambiental, clima social, etc.), pero también con la apreciación e interiorización subjetiva de la propia vulnerabilidad (incertidumbre, miedo, sensación de inseguridad, pérdida de autoestima y confianza en las propias capacidades, etc). (UNICEF, 2014)

La vulnerabilidad, no suele depender, además, de un único factor, sino que es la consecuencia de una combinación dinámica de factores: físicos y ambientales. La edad, la discapacidad, la enfermedad, el género, la pertenencia étnico-cultural, etc. son situaciones o características de los sujetos que contribuyen a su mayor o menor vulnerabilidad según como se relacionen con otras variables y, en general, con el contexto económico, político y cultural en el que se integran. Los estudios sobre la vulnerabilidad y la exclusión de la infancia tienden a señalar la existencia de colectivos especialmente vulnerables, es decir, aquellos a los que se debería prestar especial atención porque sus condiciones sociales, educativas, sanitarias o económicas son frágiles y pueden conducirles a situaciones de exclusión social. (UNICEF, 2014)

Algunos de los colectivos a los que estos estudios suelen hacer referencia son: niños y niñas con discapacidad; niños/as con padres con alcoholismo o drogodependencia; niñas que sufren violencia de género; niñas transexuales; niños/as de bajos recursos económicos, entre muchos otros casos. En las condiciones actuales esta lista ha de ser más extensa pues, como venimos señalando, los procesos de exclusión social tienden a extenderse y a diversificarse en distintas combinaciones de factores de exclusión y de perfiles de personas y grupos sociales excluidos. (UNICEF, 2014)

a) NNA de bajos recursos:

Ciertamente, el concepto de pobreza se presta a una definición compleja y multicausal, pero todos los especialistas coinciden en referirse a la ausencia o escasez de ingresos como factor que determina la posibilidad o no de tener cubiertas una serie de necesidades básicas como la alimentación, la vestimenta o la vivienda. En este sentido la situación económica de la infancia vendrá por el nivel de ingresos de sus padres o familia. (UNICEF, 2014)

Entre los muchos problemas que podemos encontrar asociados a las familias que se encuentran en situación de pobreza podemos señalar el impago de servicios básicos para la vida diaria, la dificultad para pagar la vivienda ya sea de alquilar o la hipoteca (con el consiguiente riesgo de encontrarse sin ella), la reducción de gastos en bienes de primera necesidad (alimentación, vestimenta, etc.), dificultades para poder usar el transporte público o incluso para seguir tratamientos de tipo médico por no poder pagar los medicamentos (Renes y Lorenzo, 2010). Esta situación tiene efectos indudables en los niños/as. Los niños y niñas que viven en ambientes caracterizados por la pobreza tienen mayores problemas de salud, dificultades en su desarrollo, son más propensos a obtener peores resultados escolares, existe

en ellos una clara disminución de aspiraciones sobre su futuro, se caracterizan por presentar mayores conductas de riesgo, además de correr más riesgo de estar implicados en comportamientos antisociales o de consumo de drogas. (UNICEF, 2014)

La situación de Emergencia Sanitaria que se atraviesa debido a la pandemia por Covid-19 tiene diversos efectos en la población aún difíciles de dimensionar. Las niñas, niños y adolescentes, si bien no se encuentran dentro de los grupos de riesgo en términos de salud física, es un grupo que se está viendo afectado por las modificaciones que se producen a partir del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), situación que altera los hábitos y formas de organización al interior de los hogares. Esto se ve profundizado en los grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad y exclusión social. (UNICEF, 2020)

La población en situación de pobreza y los grupos más vulnerables están expuestos a un mayor riesgo frente a shocks como los que representa una pandemia y sus efectos inmediatos como sus impactos pueden tener repercusiones profundas en ellos y ellas, así como en las sociedades y comunidades en general. Las niñas y niños son las víctimas ocultas del coronavirus. La pandemia del COVID-19 y, consecuentemente, las medidas tomadas desde el Estado Nacional y los estados provinciales y locales para disminuir su propagación han alterado la vida y condición de los hogares con niñas, niños y adolescentes, generando cambios en los hábitos y rutinas de las personas. Hay un conjunto de efectos que impactan especialmente a la niñez y adolescencia en dimensiones como educación, nutrición, salud física y mental, ocio y recreación, protección, entre otras. Estos efectos se intensifican en aquellas poblaciones en condición de mayor vulnerabilidad y exclusión social como las familias que viven en situación de pobreza e indigencia. (UNICEF, 2020)

b) Violencia de género en niñas y adolescentes:

En el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de 1993, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena), la violencia de género se define como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas

de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”¹.

También se entiende por la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, incluida la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

La convención de Belém Do Para establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

En nuestro país la temática se rige por la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Los datos que se presentan a continuación surgen del análisis de la información recabada a través de los llamados atendidos por las y los profesionales especializados de la Línea Nacional 137 del Programa Las Víctimas Contra Las Violencias, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, recibidos entre los meses de octubre 2019 y septiembre 2020. No se trata de una muestra probabilística por lo cual no se pueden realizar generalizaciones poblacionales. (UNICEF, 2020)

El análisis de los datos ha sido elaborado en forma conjunta por UNICEF, el Programa Las Víctimas Contra Las Violencias y Fundación Red por la Infancia.

¹La sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicios de una niña es arbitraria, en tanto los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado, en cuanto sostuvo que no existe interrogatorio vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual, pues ello constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles. CSJN, 4 de junio de 2020, "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-".

-Total de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar según rango etario y género. Total NNyA víctimas: 2.650:

En todos los rangos etarios, el mayor porcentaje de víctimas es de género femenino, marcándose una pronunciada diferencia entre géneros en el rango etario de 12 a 17 años. El 29,5% de las NNyA víctimas de violencia familiar se concentra en el rango etario de 12 a 17 años, de las cuales el 20,2% corresponde a adolescentes de género femenino. En este período se registraron 6 NNyA transgénero víctimas de violencia familiar, de las cuales 5 tenían 17 años de edad.

-Total de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual según rango etario y género. Total NNyA víctimas: 3.249:

En todos los grupos etarios, el mayor porcentaje de NNyA víctimas de violencia sexual pertenece al género femenino. La diferencia según género se amplía a mayor edad de la víctima. El mayor porcentaje de NNyA víctimas de violencia sexual de género masculino se concentra en el rango etario de 6 a 11 años (7,8%). Las 2 NNyA víctimas transgénero de violencia sexual registradas tenían 17 años. 44 de las adolescentes víctimas de violencia sexual de 12 a 17 años se encontraban cursando un embarazo, lo que representa el 4% de ese rango etario.

Fuente: Base de datos del Programa “Las Víctimas Contra Las Violencias”.

En la última década, 418 niñas y adolescentes de hasta 18 años fueron asesinadas por ser mujeres (Unicef)

El 17% de las víctimas de femicidio son mujeres menores de 18 años y la mayoría es cometida por varones adultos (Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación).

El COVID-19 alteró rápidamente el contexto en el que viven NNyA. Las medidas de aislamiento como suspensión de clases presenciales, de actividades deportivas y sociales, y las restricciones de movilidad interrumpieron su rutina y el apoyo social que recibían. Además, el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) generó estrés adicional para madres, padres y cuidadores/as por la mayor carga generada por las actividades del hogar, la incertidumbre en la continuidad laboral y en las fuentes de ingresos del hogar. (UNICEF, 2020)

Por otro lado, la convivencia ininterrumpida con quien muchas veces son los agresores/as, la falta de contacto y de vinculación con sus pares y adultos/as de referencia (otros familiares, docentes y profesionales de la salud, entre otros) dificultó los pedidos de ayuda que pudieran hacer, o la intervención de personas cercanas para detectar situaciones de maltrato y requerir asistencia del Estado. (UNICEF, 2020)

La violencia de género es una problemática que no distingue edad, raza ni clase social, como vemos cada vez son más las niñas y adolescentes que sufren violencia por el hecho de ser mujeres, volviéndolas un colectivo vulnerable y con mayor necesidad de protección.

Para prevenir la violencia de género es necesario cambiar actitudes mediante la coeducación, la educación en igualdad de derechos y la reeducación a las personas adultas. La convivencia presupone la libre elección y la no propiedad de las personas. Entre los factores que intervienen en las agresiones a las mujeres se halla la educación recibida, de carácter androcéntrico y patriarcal. Coeducar es enseñar caminos de libertad y de autorrealización, no de pasividad, sumisión o violencia. Es imprescindible la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos y la Educación Ética-cívica, entre cuyos contenidos figuran la igualdad entre hombres y mujeres y la prevención y protección integral de la violencia contra las mujeres. Así nuestras adolescentes sabrán identificar qué es violencia de género y dejarán de ser sus víctimas. (Psicoactiva)

c) NNA con discapacidad:

Los niños/as con discapacidad sufren actos de violencia con una frecuencia casi cuatro veces mayor que los que no tienen discapacidad, según una revisión encargada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Los factores que determinan que los niños/as con discapacidad tengan un riesgo mayor de ser víctimas de la violencia son el estigma social, la discriminación y la ignorancia con respecto a la discapacidad, así como la falta de apoyo para las personas que cuidan de ellos. La vulnerabilidad frente a la violencia aumenta cuando los niños/as con discapacidad son recluidos en un establecimiento sanitario. En estos y otros entornos, los niños con dificultades para comunicarse no pueden denunciar los malos tratos. (OPS/OMS)

En este sentido tener un hijo con una discapacidad aumenta las fuentes de estrés emocionales, físicas, económicas y sociales de las familias (Benedict y cols, 1990; Hernández y cols, 2002,

citado en Berastegui Pedro-Viejo y Gómez-Bengoechea 2006). Las necesidades especiales del niño/a se suman a las necesidades de cualquier niño/a, disparando el nivel de demandas que tiene que afrontar la familia y el estrés (Ammerman y cols, 1993, citado en Berastegui Pedro-Viejo y Gómez-Bengoechea 2006), que puede derivar en maltrato activo. Por otro lado es más fácil ser negligente con las necesidades del niño/a, porque son más y, en ocasiones, desconocidas para la propia familia (Hernández y cols, 2002, citado en Berastegui Pedro-Viejo y Gómez-Bengoechea 2006).

En definitiva, el aumento de las demandas que van unidas a la discapacidad aumenta el riesgo de maltrato, porque su desconocimiento puede conducir a la negligencia y su conocimiento a un aumento del estrés que favorece la agresión física (American Academy of Pediatrics, 2001; Sullivan y Cork, 1998, citado en Berastegui Pedro-Viejo y Gómez-Bengoechea 2006).

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, promulgada por las Naciones Unidas, destaca la necesidad de proteger los derechos de los niños/as con discapacidad y velar por que logren una participación en la sociedad que sea plena y en pie de igualdad. Ello entraña evitar las experiencias negativas de la violencia contra los niños/as, que acarrearán una gran variedad de consecuencias negativas para la salud y el bienestar en etapas posteriores de la vida. Cuando la prevención fracasa, la asistencia y el apoyo de los niños/as que han sido víctimas de la violencia son vitales para su recuperación.

La Convención sobre los Derechos del Niño también menciona los Derechos de los niños/as con discapacidad entendiendo que todas las niñas y niños que padecen alguna discapacidad, física, sensorial o psíquica, tienen derecho a disfrutar una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a valerse por sí mismos y faciliten la participación activa en la comunidad. Los niños/as con discapacidad tienen derecho a recibir atenciones especializadas que, dentro de lo posible, deberán ser gratuitas. Las autoridades alentarán y asegurarán la asistencia adecuada del niño o de la niña con discapacidad.

CAPÍTULO 3:

1- Convención Sobre Los Derechos Del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 (en adelante CDN), ratificada por nuestro país mediante ley 23.849 y con supremacía constitucional mediante la manda del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que hace legítima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. La C.D.N ha sido ratificada por 191 países, solamente dos países no la han ratificado: Estados Unidos y Somalia. (Galiano Maritan, 2012)

Crea además de la jerarquía legislativa en el orden interno el compromiso internacional del país de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño/a contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño/a se encuentre bajo la custodia de los progenitores, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Se especifica que las medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales de prevención y tratamiento de los casos de malos tratos. Por otra parte, el art. 39 obliga a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño/a, cuando ha sido víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso. (Galiano Maritan, 2012)

La CDN, contiene y enuncia diez principios básicos de derechos protectorios de los niños/a, a saber: Igualdad; crecer y desarrollarse física y espiritualmente; a un nombre y a una nacionalidad; crecer sanos; a cuidados y atención especiales; al amor y a la comprensión; educación gratuita, a jugar y a gozar de igualdad; ser los primeros en recibir ayuda; ser protegidos contra la crueldad, el abandono y la explotación en el trabajo; educados en la paz, la comprensión y la fraternidad. (Galiano Maritan, 2012)

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos que reconocen que todos los menores de 18 años gozan de estos derechos, convirtiéndose en un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad. (Galiano Maritan, 2012)

La C.D.N. opera como un ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la C.D.N es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el papel de las políticas sociales básicas y de protección, limitando la intervención tutelar del estado en última instancia cuando se supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. De este modo, el enfoque de los Derechos Humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad. (Galiano Maritan, 2012)

Actualmente la Convención tiene gran importancia, pues en primer lugar reconoce la dignidad del niño(a); obliga al Estado a revisar sus leyes y hacer que se cumplan y respeten sus derechos, todos los países una vez que la asumen se comprometen política y moralmente ante los demás países del mundo. (Galiano Maritan, 2012)

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño/a; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto de su opinión teniendo en cuenta la capacidad progresiva. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

La Convención consagra “el Interés Superior del Niño/a”², de la manera siguiente.

Art. 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños/a, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño/a.”

La noción de interés superior del niño/a se identifica con el moderno y actual paradigma en materia de la infancia, la doctrina de la protección integral, que aparece con la CDN, y entiende a los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos plenos de derecho, titulares de

² El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Fornerón e hija vs. Argentina", sentencia del 27 de abril de 2012).

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que sus padres, la comunidad y el Estado deben respetar.

Se debe evaluar cualquier situación de vulneración, amenaza o restricción de derechos, en la perspectiva de los efectos que producen sobre el conjunto de derechos protegidos.

Esta doctrina de la protección integral provocó el desplazamiento de la tradicional visión del niño/a en situación irregular, que consistía en la tradición jurídica de la incapacidad, tratados como objetos de protección, representación y control de los padres o del Estado, patronato del Estado.

El interés del niño/a debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, así la Convención, declara que los progenitores o guardadores deben, en sus acciones, atender el interés superior del niño/a.

Esto quiere decir que pueden hacer todo lo que beneficie al niño/a o adolescente, pero nada que atente contra su vida, integridad, salud, educación, seguridad o dignidad³.

Los niños/as adolescentes tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos, teniendo en cuenta este principio como orientador. Es un principio hermenéutico que implica la obligación de satisfacer los derechos y en este sentido, funciona como garantía, en cuanto es un vínculo normativo idóneo para asegurar la efectividad a los derechos subjetivos. (Vaca Narvaja, 2012)

Otro de los principios es la no discriminación:

Este principio tiene una doble expresión en la CIDN. En primer término ella es en sí misma un tratado contra la discriminación, ya que justamente pretende asegurar que la infancia y la juventud ejerzan la titularidad de derechos que les corresponden a todas las personas. Para lograrlo reafirma y establece nuevas protecciones en atención a la especial característica de los niños/as y adolescentes como sujetos en desarrollo. (Vaca Narvaja, 2012)

³ El interés superior del niño representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y, a fin de evitar subjetividades, en procura de superar la relativa indeterminación de la expresión, resulta útil asociar dicho "interés del niño" con sus derechos fundamentales. Así, resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. CSJN, 2 de agosto de 2005, "S., C. s/ adopción".

La noción de igualdad se hace presente en el primer párrafo del preámbulo al señalar que “la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad”. Reconoce además “que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en los otros instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas. A partir de estos reconocimientos se legitima la existencia de un tratado específico de derechos humanos de los niños/as y adolescentes. La CIDN pretende superar el carácter de grupo menos aventajado que ha acompañado tradicionalmente a la infancia. (Vaca Narvaja, 2012)

El principio de no discriminación exige una igualitaria protección de los derechos de la infancia, atendiendo a sus particularidades. Los niños/ as y adolescentes están en igualdad de derechos y es deber del Estado promover su equivalencia en la aplicación de los mismos. Todos los niños/as y adolescentes cualquiera sea su condición “tienen derecho a no ser discriminados en sus derechos de sobrevivencia, desarrollo, protección y participación”. (Vaca Narvaja, 2012)

Por su parte el Estado está especialmente obligado a garantizar “igual consideración y respeto” de todos los niños/as y adolescentes adoptando todas las medidas para darles efectividad y protección a sus derechos, lo que necesariamente exigirá establecer políticas de protección y compensación respecto de la infancia que se encuentra más vulnerada, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades al acceso de los derechos. (Vaca Narvaja, 2012)

El art. 2 de la CIDN recoge adecuadamente estos criterios estableciendo, en primer término, la aplicación igualitaria de los derechos ya consagrados en ella sin distinción alguna y enunciando la prohibición de algunos criterios específicos de discriminación. Tal es así que se establece específicamente la prohibición de discriminar al niño ya sea en razón de sus propias características étnicas, o la de sus padres, tutores o responsables (art. 30, CIDN).

Es obligación de los Estados tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños/as y adolescentes de discriminaciones o castigos derivados de la condición, actividades, opiniones o creencias de sus padres, tutores o familiares (art. 2 CIDN). En concordancia con este principio funciona el art. 28.1 de la CIDN el cual reconoce el derecho de los niños/as y adolescentes a la educación. Este derecho “debe ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades”, para lo cual expresamente establece un conjunto de mecanismos de

protección tales como la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos, la enseñanza superior accesible para todos, acorde a la capacidad de cada uno. (Vaca Narvaja, 2012)

El mecanismo privilegiado que establece la CIDN para el logro de la igualdad es el derecho a la educación, cuyos fines “se orientan hacia el desarrollo integral de las capacidades de los niños/as y adolescentes, el respeto por los derechos humanos y libertades de terceros, de sus padres, el respeto por su identidad cultural, del medio ambiente y, en general, de preparar a los niños/as y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y de origen indígena” (art. 29, CIDN).

Principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:

El derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados partes de garantizar en máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (arts. 6.1 y 6.1).

El Comité de los Derechos del niño, espera que los Estados interpreten de manera general y amplia, la consideración del concepto holístico del desarrollo, lo que implica el desarrollo, físico, moral, espiritual, mental, psicológico y social de los niños/as y adolescentes. Por lo tanto las medidas de aplicación que se establezcan deben asegurar y garantizarles el óptimo de su desarrollo. (Vaca Narvaja, 2012)

Principio de participación, ser escuchado y que sus opiniones sean tomadas en cuenta:

Este principio está enunciado en el art. 12 de la CIDN, el derecho de ser escuchado y su opinión debe ser tomada en cuenta, en función de su edad y madurez. Es muy importante lo específico de que la opinión de niños/as y adolescentes sea tomada en cuenta, pues se constituye en un indicador fundamental de la participación en las cuestiones que les incumbe. Y la participación requiere de otro componente que también aparece explícitamente en la convención, el derecho a “expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo”. Este principio debe permitir que los derechos que integra se extiendan a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños/as y adolescentes; al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. (Vaca Narvaja, 2012)

La Convención reconoce a los niños/ as y adolescentes la titularidad en el ejercicio de los derechos políticos y de participación al igual que los adultos. La ciudadanía del niños/ as y adolescentes, su participación activa en la democracia social y en la democracia política es diferente, pero no menor que la de los adultos. Este derecho se materializa en el art. 12 donde se establece el derecho de los niños/as y adolescentes a ser escuchados, y como contrapartida el deber de los adultos de escucharlos y aprender de ellos. (Vaca Narvaja, 2012)

El vínculo de comunicación y de reciprocidad entre adultos y niños/as y adolescentes determina la calidad y la legitimidad de las decisiones que los adultos adoptan en nombre colectivo. Es fundamental, entonces, la participación de niños/as y adolescentes en la vida social, en los asuntos que le afectan, y en la reflexión y generación de mecanismos de protección que la CIDN propone, como en la necesidad de construir una relación con niños/as y adolescentes fundada en la igualdad y la justicia. Esto, a partir de formar una conciencia en la sociedad que respete y reconozca el derecho a niños/as y adolescentes a la participación y expresión, como mecanismo de ejercicio y exigibilidad de los otros derechos que les son propios. (Vaca Narvaja, 2012)

Grosman (2017) señala que: “En términos de participación, se puede romper este círculo de violencia mediante el empoderamiento de los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos y estrategias que incrementen su autoestima”. (p. 35)

Frente a este principio es necesario mencionar otro principio inmerso que es la capacidad progresiva, fundamental que sea tomada en cuenta al momento de valorar la opinión de niños/as y adolescentes.

Se estatuye por ende el criterio de la capacidad progresiva como parámetro para graduar la posibilidad del niño de ejercer por sí solo los derechos que se le reconocen en función de su madurez y desarrollo. Es decir, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho que desarrollarán gradualmente el ejercicio de ellos conforme al principio de autonomía progresiva. Esto importa un reconocimiento a los sujetos niños, niñas y adolescentes a participar de los procesos judiciales administrativos, o de cualquier otra índole, garantizándoles su derecho a ser oídos y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez. (arts. 3º, 5º, 12, 14, 27, CDN)

2- Violencia familiar como excepción a la restitución internacional de menores.

Desde el momento en que un progenitor muda silenciosamente la residencia habitual de su hijo de un país a otro, una serie de secuencias fueron premeditadas de modo tal que, evadiendo la intervención de las autoridades competentes priva por sí al derecho del niño y del otro progenitor a comunicarse atentando así contra la necesidad de sano crecimiento en el agrupamiento familiar. (Rapallini, 2010)

Muchas veces se presenta como una imperiosa actitud de escape frente a situaciones hostiles, que esconden zonas de riesgo o peligro. En otras oportunidades, se evidencia una suerte de falta de confianza en la jurisdicción de la residencia habitual del niño que resulta ser para el progenitor sustractor, una jurisdicción extranjera y que en la gran mayoría de los casos busca refugio en la patria de origen. Situaciones estas últimas, que pueden justificar o morigerar la evaluación del caso desde un punto de vista humano y hasta jurídico. (Rapallini, 2010)

El fenómeno se atribuye a las uniones de parejas interculturales, a las mutaciones laborales, a las actitudes vengativas de los padres del niño sustraído que es tenido como objeto, entre otras causales siendo las mencionadas las de mayor frecuencia; no obstante los primeros casos se detectaron en los tiempos de posguerra justificando a través del conflicto, una situación de vínculo familiar quebrado. (Rapallini, 2010)

Lo cierto es que somete al propio hijo a una dolorosa y traumática secuencia, que no comprende sólo a la sustracción y a la eventual restitución, sino a la superación del episodio por parte siempre del niño. (Rapallini, 2010)

Como es sabido, los convenios sobre restitución internacional de niños se basan en la presunción fundamental de que el traslado o retención ilícitos del menor son generalmente perjudiciales para su bienestar y, en consecuencia, en la mayoría de los casos, se atenderá al interés superior del menor si se decide su retorno al Estado de su residencia habitual, donde deberían resolverse las cuestiones atinentes al cuidado personal y régimen de comunicación. (Scotti, 2018)

En tal sentido, en 1980, la Conferencia Permanente de La Haya especializada en Derecho Internacional Privado da nacimiento al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Enarbolando el principio del interés superior del menor e incorporando una conexión de corte fáctico y sociológico cual es la residencia habitual,

desarrolla las instancias fundamentales del proceso de restitución sobre el andamiaje administrativo y judicial. La impronta funcional es obtener el rápido reintegro del niño sustraído al Estado de su residencia habitual en resguardo de su integridad física y psíquica. Si bien reserva el derecho de defensa para el progenitor sustractor, indica taxativamente causales restrictas de oposición frente al pedido de restitución. Innova en conceptos y técnicas tales como, contener calificaciones autónomas sobresaliendo la edad límite para entender que estamos frente a un menor, incorporar reglamentación al derecho de visita; procesalmente deja en manos de la jurisdicción requerida dirimir sobre la prosperidad del pedido de restitución, así como dar relevancia al tiempo transcurrido desde la sustracción hasta la reclamación. (Rapallini, 2015)

Cronológicamente y en la región latinoamericana, se elabora en 1989 en el seno de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV). De método y tenor semejantes a la obra de La Haya, resulta ser un texto sumamente completo al punto tal de autoabastecerse. (Rapallini, 2015)

A título informativo y con vuelco a la práctica, cabe acotar que el Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores -cuyo tenor, es otorgar un procedimiento sólido y restricto dejando en manos del requirente, la valoración de las oposiciones a restituir el niño al estado de origen entendiendo por tal, a aquel donde tiene su centro de vida-, ha quedado desplazado por las otras dos fuentes, siendo La Haya la de mayor recurrencia, quedando la Interamericana como instrumento empleado casi con exclusividad por Paraguay, pues significativamente Brasil, Colombia y México, siendo países comprendidos en una misma región y afines, continúan sujetos a la Convención Europea. (Rapallini, 2015)

Ahora bien, los tres convenios reconocen excepciones que atienden a circunstancias que desvirtúan la presunción según la cual el interés superior del menor se garantiza con la inmediata restitución al país donde tenía su centro de vida. (Scotti, 2018)

La existencia de las excepciones responde al mismo objetivo que la finalidad principal (el expedito retorno): el respeto al interés superior del niño. Si bien la ilicitud puede verse configurada, en supuestos especiales y luego de un exiguo y completo análisis del caso en concreto, se llega al punto donde ordenar la restitución del menor implica un mayor daño. Con miras a respetar siempre este principio –tomado como una directriz- denegar el pedido de

regreso implica cuidar, proteger y velar por esos niños cuando quienes debieron hacerlo no lo hicieron. (Scotti, 2020)

El Informe Explicativo del Convenio de La Haya de 1980 indica que “deben ser aplicadas como tales”, es decir, “de forma restrictiva si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado”. Agrega que “una invocación sistemática de las (...) excepciones, al sustituir la jurisdicción de la residencia del menor por la jurisdicción elegida por el secuestrador, hará que se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado”. (Scotti, 2018)

La invocación no es suficiente. Además de alegar la configuración es requisito esencial aportar pruebas claras y convincentes de todo lo que se alega, incluso al punto de considerarse un estándar de convicción de la prueba “más allá de toda duda razonable”. (Scotti, 2020)

Dentro de las excepciones taxativamente previstas, nos interesa detenernos en las contenidas en el art. 13, primera parte, inc. b), del Convenio de La Haya –art. 13(1)(b)–; en el art. 11, primera parte, inc. b), de la CIDIP IV –art. 11(1)(b)– y en el art. 7º del Convenio argentino-uruguayo, según el cual el menor no será restituido si se comprueba que ello le provocará un grave riesgo físico o psíquico o si lo expone a una situación intolerable. (Scotti, 2018)

Esta es la excepción más invocada por quien ha sustraído al niño y no desea su retorno. En múltiples oportunidades se invoca violencia familiar, abusos sexuales, antecedentes penales del progenitor, entre otras circunstancias. En cualquier caso, estas alegaciones deben ser probadas acabadamente. (Scotti, 2018)

En muchos casos, manifiestan que éste fue el motivo que los llevó a trasladar a sus hijos, como una manera de protegerlos del otro progenitor. Esto pone a los jueces a quienes se requiere la restitución, en una situación muy delicada a la hora de decidir si reintegran a los menores, y aquí es donde se plantean las desinteligencias a la hora de interpretar el artículo 13 b)”(3). Lamentablemente, tal como destaca la Guía de Buenas Prácticas sobre el Artículo 13(1)(b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, algunas prácticas en la aplicación de dicho artículo pueden causar demoras indebidas en la resolución del caso, lo cual es contrario a la obligación que establece el Convenio de utilizar procedimientos de urgencia. (Scotti, 2018)

La excepción de “grave riesgo”: configuración en distintos supuestos:

La excepción de grave riesgo puede oponerse en una gran variedad de situaciones. Por ejemplo, el padre sustractor puede invocar, conforme el art. 13(1)(b), un grave riesgo de daño al niño como consecuencia de una posible separación de sus hermanos o de su custodio principal en caso de ser restituido, una situación de violencia doméstica, sexual u otro tipo de abuso que el niño sufra, o una combinación de estos factores. (Scotti, 2018)

La Guía de Buenas Prácticas sobre el Artículo 13(1)(b), ya mencionado, distingue los diferentes casos: 1) Alegaciones de violencia doméstica/familiar o maltrato infantil y de que el menor quedaría expuesto a un riesgo grave tras la restitución: El padre sustractor u otra persona u organismo que se opone a la restitución alega la existencia de un riesgo grave de daño físico o psicológico, o de que sea colocado en una situación intolerable, que pesaría sobre el menor en caso de ser restituido, dado por comportamientos violentos o inapropiados contra este, o por estar expuesto a violencia doméstica entre los padres o la posibilidad de que el padre sustractor sea dañado por el padre privado del menor tras el retorno. Tal como advierte la Guía, en general la orden de restitución del menor no necesariamente supone el retorno del menor al padre privado del menor, ni el retorno a la vivienda de este, sino que se trata de la restitución del menor al Estado de residencia habitual, lo cual podría suponer regresar a una ciudad distinta de la del lugar de residencia del padre privado del menor. (Scotti, 2018)

A su vez, es necesario distinguir el comportamiento violento o inapropiado contra el menor tras la restitución, por un lado, y el daño al padre sustractor a manos del padre privado del menor tras la restitución, por el otro. (Scotti, 2018)

En el primer caso, las alegaciones que se presentan pueden referirse a un riesgo de abuso sexual, al peligro de que el menor sea maltratado física o emocionalmente por el padre privado del menor, o que quede expuesto a comportamientos perjudiciales de este último tras la restitución. (Scotti, 2018)

En el segundo caso, la alegación del padre sustractor consiste en que ha sufrido violencia doméstica a manos del padre privado del menor, al punto de no poder regresar con este último al Estado de residencia habitual por miedo a ser dañado nuevamente (física o mentalmente) por el padre privado del menor. El padre sustractor alega que, por este miedo o amenaza, no se sentiría a salvo o no sería capaz, física o psicológicamente, de sobrellevar el regreso al Estado de residencia habitual, lo que derivaría en el deterioro de su capacidad para cuidar al

menor. Alega, además, que, de regresar con el menor, existiría un grave riesgo de que este fuera expuesto a daño físico o psíquico, o de que, de alguna u otra manera, fuera sometido a una situación intolerable dado que él/ella es el custodio principal del menor. (Scotti, 2018)

En el caso expuesto en primer término, siempre que puedan probarse las alegaciones, es más factible que corresponda el rechazo a la restitución, mientras que en el segundo, la tendencia debería ser conceder, en general, la restitución, pero acompañada de medidas de protección que eviten los riesgos invocados⁴. (Scotti, 2018)

La preocupación se centra en lo poco sensible que es la Convención respecto de las necesidades de las madres que, para escapar de situaciones de abuso, deciden huir generando la sustracción o retención ilícita del menor. Se quiere extender la interpretación que se le dio durante los primeros años de la vigencia de la convención a la calificación de “grave”. De esta manera se busca en los tribunales una visión más amplia de los riesgos de daños que corre un niño al regresar a un Estado donde un progenitor ejerza este tipo de actos. Para sostenerlo así entienden que en aquellos supuestos cuando un NNA atestigua situaciones de violencia, retornar sería ponerlo en riesgo grave por estar expuesto a daños físicos o psicológicos o estar colocándolo en una situación intolerable. (Scotti, 2020)

La doctrina tiende a considerar a la violencia doméstica como susceptible de activar la excepción, ya sea experimentada por el niño como observador o como testigo de ella por afectar su desarrollo emocional, psicológico, físico, educacional y sexual de modo irreparable (GILLEN, 2006, p. 19, en Scotti, 2020).

2) Alegaciones de que la restitución del menor crearía una situación en la que estaría expuesto a un riesgo grave: el padre sustractor, u otra persona u organismo que se opone a la restitución, alega la existencia de un riesgo grave de que la restitución exponga al menor a daño físico o psíquico, o que, de otra manera, ponga al menor en una situación intolerable, en razón de ciertas circunstancias directamente relacionadas con la persona del menor. Dentro de los casos más comunes encontramos: a. Separación de su(s) hermano(s) tras la restitución; b.

⁴ Al respecto puede verse el caso de la SCJBA “PADDINGTON, COLIN C/ SILVA BALDOMA, MARINA”, 16 de abril de 2014: ... En este contexto, las alegaciones de la demandada acerca de la cotidiana conducta violenta del progenitor desplegada contra la progenitora, no lucen lo suficientemente idóneas como para eludir la consecución del objeto y fin del convenio. Por su tenor (historial de fs. 153/165), apreciado en conjunción con las medidas de seguridad dispuestas, aquéllas carecen de significación en los términos convencionales para tener por acreditada la excepción y justificar así una actuación de la progenitora reñida con toda apetencia de justicia, constituida por el traslado ilícito de su hijo desde su residencia habitual a otro país (arts. 1, 3, 5, 12, 13, 18 y ccdtes., CH 1980).

Desventajas económicas extremas (por ej., por el hecho de que el padre sustractor no sería capaz de proveer los medios económicos suficientes para mantener al menor) o educativas graves (por ej., si no pudiera asistir a la escuela en el Estado de residencia habitual) para el menor tras la restitución; c. Riesgos asociados con el Estado de residencia habitual en el plano político, económico o de seguridad; d. Riesgos asociados con la salud del menor (por ej., por la falta de tratamientos o servicios apropiados en el Estado de residencia habitual). (Scotti, 2018)

3) Alegación de que la incapacidad de regresar del padre sustractor exponería al menor a un riesgo grave: Puede afirmarse que ordenar la restitución del menor sin el padre sustractor supondría un riesgo grave de que la separación exponga al menor a daño físico o psíquico o que, de alguna u otra manera, lo ponga en una situación intolerable, dado que el padre sustractor es el principal custodio del menor. En general, la jurisprudencia se ha mostrado reticente a denegar la restitución ante esta situación, salvo si todos los esfuerzos para conseguir la autorización para entrar al país han sido inútiles. Sin embargo, estos casos no son usuales, dado que la mayoría de las veces es posible obtener los permisos inmigratorios pertinentes por medio de la colaboración entre las Autoridades Centrales. (Scotti, 2018)

De todos modos, es necesario diferenciar varios supuestos: a. Acción penal o de otra índole en el Estado de residencia habitual por el traslado o la retención ilícitos (el padre sustractor no puede regresar con el menor al Estado de residencia habitual porque, si regresara, enfrentaría una acción penal o un procedimiento por desacato al tribunal por el traslado o la retención ilícitos del menor); b. Imposibilidad para ingresar o permanecer en el Estado de residencia habitual por cuestiones de inmigración (el padre sustractor no puede regresar con el menor al Estado de residencia habitual por no poder ingresar al Estado en razón del vencimiento de su visado o porque no tiene derecho a residir en el territorio de ese Estado); c. Situación económica tras la restitución (el padre sustractor no puede o no quiere regresar con el menor al Estado de residencia habitual porque enfrentaría una situación económica difícil o insostenible); d. Acceso a la justicia en el Estado de residencia habitual (el padre que sustrajo al menor no puede o no quiere regresar con el menor al Estado de residencia habitual porque no tendría acceso efectivo a la justicia en ese Estado, por ejemplo, si no dispone de los medios para costear su representación legal); e. Imposibilidad de regresar al Estado de residencia habitual por razones médicas o familiares (el padre sustractor no puede o no quiere regresar

con el menor al Estado de residencia habitual por razones médicas o familiares). (Scotti, 2018)

En cualquier caso, siempre es importante tener en claro que el niño debe ser la consideración principal al aplicar el art. 13(1)(b) y no si la restitución pondría en riesgo exclusivamente la seguridad del progenitor sustractor. (Scotti, 2018)

Scotti (2018), señala que:

El tratamiento normativo:

1. El Convenio de La Haya de 1980:

El art. 13(1)(b) CLH 1980 expresa: “... la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: (...) b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

Tal como reconoce el Informe explicativo, la excepción de grave riesgo se deriva de la valoración del interés de cada menor, teniendo en cuenta “el interés primario de toda persona de no ser expuesta a un peligro grave físico o psíquico, o colocada en una situación intolerable”.

Es necesario advertir que la frase “no está obligada a ordenar la restitución” de la parte introductoria del artículo deja en claro que, una vez que se declara probada la excepción, la autoridad judicial o administrativa tiene la facultad discrecional de ordenar o denegar la restitución del menor. En consecuencia, las excepciones previstas en el art. 13 no se aplican de manera automática, por lo que no siempre derivan en la no restitución del menor, por ejemplo, cuando existen garantías concretas y suficientes en el Estado de residencia habitual que atenúan de manera eficaz el riesgo grave.

Asimismo, es fácil apreciar que el término “grave riesgo” pone de manifiesto la intención de los redactores de que la excepción se aplique de manera restrictiva.

En igual sentido, el calificativo “intolerable” indica que la excepción requiere que el daño físico o psíquico al menor o la situación en la que el niño sería puesto tras su restitución sea de tal magnitud que no se pueda esperar que el niño la tolere.

2. La CIDIP IV:

El art. 11(1)(b) de la CIDIP IV dispone: “La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: (...) b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico”.

La diferencia más notoria en la redacción del art. 11(1) (b) de la Convención Interamericana y la redacción del art. 13(1)(b) del Convenio de La Haya consiste en que el art. 11(1)(b) de la CIDIP IV omite la tercera categoría de “poner al menor en una situación intolerable”. Sin embargo, la jurisprudencia tiende a aplicar los mismos criterios de interpretación a este respecto, sea que se aplique el Convenio de La Haya o la CIDIP.

3. El Convenio argentino-uruguayo:

A su turno, el Convenio argentino-uruguayo sobre Protección Internacional de Menores (Montevideo, 31-7-81) establece: “El Juez exhortado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6, de inmediato y sin más trámite, tomará conocimiento ‘de visu’ del menor, adoptará las medidas necesarias para asegurar su guarda provisional en las condiciones que aconsejen las circunstancias y dispondrá, sin demora, la restitución del menor, pudiendo únicamente retardar la entrega en los casos en que ello signifique grave riesgo para su salud”.

Esta es la única excepción que prevé el acuerdo bilateral, que, por otra parte, en sentido literal, no operaría para denegar la restitución, sino meramente para retardarla.

Aspectos procesales:

Rapallini (2015), expresa que:

Lo cierto es que la Argentina no ha reglamentado a la materia en cuanto al desarrollo de un proceso especial, cuestión que el foro de La Haya sugirió a los países que lo acataron y se encuentran dentro de su ámbito espacial de aplicación. Y en nuestro país a causa del rumbo trazado por la jurisprudencia, ha de tramitar por el proceso más breve —ejemplo, sumario o sumarísimo— respetando las previsiones del instrumento internacional aplicable y de la Convención de los Derechos del Niño. Pese a la impronta de la medida, debe respetarse el debido proceso.

Por ende, los primeros pasos procesales son la audiencia destinada a la comparecencia del niño sustraído, la pericia ambiental que algunos jueces proveen con la misma notificación. De allí en más el proceso puede transformarse en contencioso si el progenitor sustractor no se aviene a la restitución de su hijo y por el contrario presenta oposiciones. La prueba generalmente presentada es de carácter documental e imperiosamente dada las características del caso, la participación del cuerpo técnico del juzgado a través de pericias psicológicas, psiquiátricas según corresponda.

Si bien se ha consensuado como un proceso breve y expeditivo, por tratarse de un proceso que además debe ser debido, se respeta el derecho de defensa y la igualdad de trato procesal en consecuencia, está expedita la vía recursiva hasta llegar a dar intervención al máximo Tribunal vale decir, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (p. 171)

En cuanto a la ejecución de una sentencia de restitución se procura rodearla de medidas asegurativas de la integridad física y psíquica del menor; incluso, la justicia dicta el fallo de manera condicionada al cumplimiento por parte de la autoridad requirente, de las garantías impuestas que en algunos casos se extiende a la persona misma del sustractor.

Otra variable que se emplea quizás la menos aconsejable salvo casos de extremo riesgo, presenta la sentencia que ordena la restitución en su faz de ejecución bajo la modalidad in audita parte. La zona de suma excepción para el empleo de este mecanismo se estima sólo reservado para aquellos supuestos en que la permanencia del niño con el progenitor sustractor sea de alto riesgo para su integridad. Caso contrario, es menester reparar que una medida coactiva de semejante envergadura lesiona profundamente la afectividad del menor que ya fue invadida al ser sustraído, episodios ambos que pocas veces llega a comprender.

En cambio, es procedente y la práctica judicial así lo indica, convocar a una audiencia a fin de concertar un sano retorno del niño a su residencia habitual instando al progenitor sustractor a otorgar la mayor colaboración para el correspondiente cumplimiento. (p.175)

3- Normas constitucionales que pueden ser invocadas como protección ante la violencia familiar.

Inmersos en la problemática relativa a este estigma social, nos referirnos a la protección constitucional contra la violencia familiar, destacando las normas constitucionales al que

puede acudir para combatir este flagelo que golpea a la familia, esa comunidad social, permanente y natural. (Suárez, 1997)

Constitución Nacional: 1.- ART 14 BIS: "...En especial la ley establecerá:...la protección integral de la familia ..." 2.- ART 75 INC. 23: "Corresponde al Congreso:...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad". ART 75 INC. 22 otorga jerarquía constitucional a las Convenciones y Pactos Internacionales.

3.- ART 86 1° parte: "El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas ...".

“Resulta entonces un mandato constitucional insoslayable, la protección de la familia, lo que autoriza a prevenir, controlar y sancionar toda forma de violencia familiar contra cualquiera de sus componentes”. (Suárez, 1997)

Constitución de la Provincia de Buenos Aires: 1.- ART 10: " Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente".

2.- ART 12: "Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:1) A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural... 3) Al respeto de la dignidad, al honor; la integridad física, psíquica y moral ...".

3.- ART 15: "La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial ...".

4.-ART 36: "La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos ... sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten e impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1) De la Familia.- La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.

2) De la niñez.- Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.

3) De la juventud.- Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.

4) De la mujer.- Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.

5) De la discapacidad.- Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del estado ..."

6) De la tercera edad.- Todas las personas de la tercera edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7) A la salud.- La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos ...".

5.- ART 55: "El Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes ...".

“Todo acto de violencia en la Provincia de Buenos Aires, de un miembro del núcleo familiar que afecte, perturbe, dañe o impida al otro u otros, el ejercicio de estos derechos consagrados en la Constitución de nuestro Estado Bonaerense, es susceptible no sólo de condena civil y penal, sino de la inmediata respuesta tendiente a suprimir e impedir la prolongación de las agresiones y maltrato, pues aquellos derechos gozan de amparo con jerarquía constitucional, orientada a preservar dichas garantías”. (Suárez, 1997)

4- Código Civil y Comercial De La Nación.

Corbetta (2018), en lo respectivo señala que:

La reciente reforma que sufrió el Civil y Comercial recepta los postulados de la Carta Magna y de la Convención del Niño, quedando de manera expresa que los niños/as son sujetos de derechos, con capacidad para ejercer sus derechos de manera progresiva de acuerdo a su edad, grado de madurez y desarrollo, siendo que el adulto responsable de su cuidado debe acompañarlo en el desarrollo de sus capacidades para que puedan ir ejerciendo progresivamente sus derechos hasta llegar a la autonomía.

El art. 26 de dicho ordenamiento establece que, los niños/as ejercen sus derechos a través de sus representantes legales (padres, madres o tutores), y a su vez contempla que, cuando tienen la edad y el grado de madurez suficientes, pueden empezar a ejercer sus derechos personalmente de manera progresiva.

La madurez suficiente es un criterio más flexible que la edad específica, y se analiza en cada caso individual, para que el niño/a tenga la posibilidad de tomar una decisión razonada en relación con la situación concreta, de manera respetuosa de su desarrollo como persona. Incluso en situaciones de conflicto de intereses con sus progenitores o representantes legales, los chicos y chicas pueden dar su opinión y hacerla valer con asistencia jurídica. (p.54)

Grosman (2017), expresa que:

En la Argentina, el Cód. Civ. y Com. De la Nación suprimió el derecho de corrección de los padres, previsto en el art. 278 de la anterior normativa y en el art. 647 dispuso que se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños/as o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

El texto es coherente con la CDN, que considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, merecedores de un trato que respete su dignidad, su vida, su desarrollo integral, descartando todo acto que vulnere su integridad física o psíquica. (p.39)

5- Análisis De La Legislación Argentina y Alcance Normativo Sobre Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes.

Introducción.

En el presente capítulo busco describir el marco normativo nacional y provincial, sustentado en la Ley 26.061 y 13298 de Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 24.417 en el orden Nacional, contra la Violencia Familiar y la normativa contenida en la Ley 12.569 de Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires y sus modificaciones.

En dichas normativas observaremos enfáticamente el respeto por los derechos del niño/a y consiguientemente el respeto de los derechos-deberes paternos, familiares o comunitarios, en donde los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los progenitores o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño/a de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño/a ejerza los derechos reconocidos en las presentes Leyes y Convención. (González, 2009).

a) Ley 26.061 De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes.

A pesar de la sanción de la Ley 23.849, que ratifica la CIDN; de la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, que en su art 75 inc. 22 otorga rango constitucional a algunos tratados y convenciones internacionales, entre ellas la de los derechos del niño, se necesitó la sanción de una ley nacional para que de manera expresa recepcionara la CIDN y derogará a la ley 10.903. Así, quince años después de la ratificación de la CIDN, y luego de una incansable lucha en la que se comprometieron importantes sectores de la sociedad civil a través de una activa demanda a los poderes del Estado, se logró el 21 de octubre del año 2005 la promulgación de la Ley Nro. 26061, que como ya señalamos, deroga expresamente a la denominada Ley Agote 10.903, de Patronato de Menores. De esta manera, al menos “jurídicamente” se deroga también al paradigma de la situación Irregular. (Vaca Narvaja, 2012)

La nueva ley nacional se adecua a las pautas y directrices previstas por la CIDN a la que declara de aplicación obligatoria. El principio del Interés Superior del Niño, se presenta como uno de los pilares más importantes de esta norma legal. Los derechos reconocidos en esta ley, como su exigibilidad, están sostenidos sobre y desde este principio (Art. 1). El mismo es definido como aquel que tiende a la “máxima satisfacción, integral y simultánea de los

derechos y garantías reconocidos a los niños, niñas y adolescentes” (Art. 3) e involucra el respeto a otros derechos, de ser oído, a que su opinión sea tomada en cuenta, el derecho al desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural, Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. (Vaca Narvaja, 2012)

La responsabilidad parental y su ejercicio, se ajusta a este principio y en caso de presentarse conflictos de intereses, éste prevalece. Se transforma entonces en una categoría jurídica indispensable para la protección integral de los niños/as y adolescentes e incluso en su intervención y control. La sanción de esta ley hace explícito los supuestos de la doctrina de la protección integral. No sólo al considerar a los niños/as y adolescentes como “sujetos de derecho”, esto es personas titulares de todos los derechos, sino también al establecer la responsabilidad gubernamental en el control y garantías de los derechos, a través de la elaboración y ejecución de las políticas públicas. Éstas deben estar dirigidas a todos los niños/as y adolescentes por igual. Para asegurar la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantía de los niños/as y adolescentes, a esta responsabilidad estatal se le suma la participación comunitaria, y la responsabilidad familiar. (Vaca Narvaja, 2012)

Los principios, Derechos y Garantías que se establecen en esta norma legal, se corresponden con los establecidos en la CIDN, a saber: el derecho a la vida; a la dignidad e integridad personal; derecho a la identidad; a la documentación; a la salud; a la educación; a la libertad; a la libre asociación, a opinar y a ser oído; a la seguridad social, al trabajo de los adolescentes. Todos estos derechos, que no son taxativos sino meramente enunciativos, implican la intervención de organismos del Estado, de la familia y de la comunidad para garantizar que los mismos sean efectivos y para asegurar a los niños/as y adolescentes el pleno desarrollo de su personalidad. (Vaca Narvaja, 2012)

Los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de Orden Público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

A diferencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, que alude solo a los niños en sentido genérico y no al término “adolescentes”, la ley 26061 se acerca a la mayoría de las legislaciones acordes con la doctrina de la protección integral en las cuales se reemplaza el

uso del vocablo “menores”, por la expresión “niños y adolescentes”. E introduce un agregado que responde a la doctrina internacional de los derechos humanos: la perspectiva de género. Es por ello que la norma en estudio alude a “niñas, niños y adolescentes”, en este orden, desde su título y en todo su texto.

Es menester reparar en las medidas de protección integral y excepcionales contempladas en la norma en cuestión:

Las medidas de protección integral son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. (art.33)

Tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. (art.34)

Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares. (art.35). La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas: a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas

destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa. (art.37)

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen. (art.38)

El sistema de protección integral de la infancia prevé medidas excepcionales de protección de derechos que pueden implicar la separación del niño de su medio familiar. Las características de esta intervención deben ser las siguientes 1) excepcionalidad 2) provisoriedad y 3) fundada en protección de derechos. (Efron, 2016)

El abrigo definido por la Real Academia Española como “auxilio, amparo, lugar defendido de los vientos” es la principal medida excepcional y se trata de un dispositivo superador en comparación a la internación tutelar. (Efron, 2016)

La norma en su art. 39 determina Medidas Excepcionales, a aquellas medidas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen.

Declarada procedente la medida de excepción, y por consiguiente fracasadas las medidas de protección integral implementadas, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de Veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. (art. 40)

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de Setenta y Dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta

ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes. (art. 40)

Las medidas establecidas en el art. 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios (art.41):

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se presentará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

El acogimiento familiar es siempre excepcional y por el menor tiempo posible, durante el mismo se realizan acciones para restablecer el derecho de los niños y niñas a volver a vivir con su familia de origen o, de no ser posible esa línea de trabajo, se abordan otras estrategias de egreso en función del interés superior de los mismos.

El niño, niña o adolescente tendrá una participación activa en el procedimiento y, de acuerdo a su edad y grado de madurez, por lo que se deberá garantizar su intervención en la definición de las alternativas de convivencia, con especial consideración de su opinión al momento de tomar la decisión.

El interés superior del niño/a, forma parte de las llamadas “nociones-marco”, particularmente, frecuentes en el derecho de familia. Con su introducción, se produce una autolimitación del Poder Legislativo, pues se deja en manos del juzgador tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, o sea, conforme a las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo. De alguna manera el propósito es ofrecer un espacio abierto y flexible al juez o funcionario público y legitimar la autoridad de la decisión judicial o administrativa. (González, 2009).

Detrás de la valoración circunstanciada de cual es “el interés del niño/a”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado claramente, en el caso Bulacio, que cuando se trata de la protección de los derechos del niño/a y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño/a, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños/as, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este caso la Corte reiteró el criterio de la excepcional gravedad cuando estamos frente a las violaciones de los derechos de un niño/a. En efecto, la Corte señaló que éste caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño/a, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños/as bajo su jurisdicción. (González, 2009).

Asimismo, subyacen las creencias generales sobre lo que es beneficioso para el niño/a, existiría un alcance de tipo social, como también su dimensión individual. Cada época y cada cultura define qué es lo mejor para la niñez en función de un determinado sistema de valores y de representaciones sociales. (González, 2009).

Por consiguiente, en las decisiones es necesario articular aspectos sustanciales que los jueces y funcionarios deben tener en cuenta, al presenciar el interés del niño/a, los usos y costumbres

propios del medio social y cultural en que se ha desenvuelto habitualmente, pues es deber del Estado y de la sociedad respetar la identidad y la pluralidad cultural.(González, 2009).

La ley prevé como última instancia la creación de la figura del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de los Derechos de estos. Lo interesante de esta figura, es su especificidad técnica y su calidad de institución externa al Poder Ejecutivo. (CASACIDN, 2012)

Esta última cualidad permite instancias de supervisión, control y establecimiento de garantías no contaminadas por intereses políticos o de gestión, dando más independencia al sistema. (CASACIDN, 2012)

De esta manera se establecen diferentes instancias en el sistema, que permiten establecer articulaciones y controles cruzados en todo el sistema. De la misma forma, la institucionalidad de este sistema permite implementar un amplio marco de garantías y de mecanismos de exigibilidad de los derechos reconocidos por la presente ley, que las legislaciones locales y los organismos específicos del poder ejecutivo deberán profundizar a partir de esta ley marco. (CASACIDN, 2012)

De manera más reciente, el Código Civil y Comercial de la Nación consagra la asistencia letrada a la persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente para ejercer por sí mismo los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que, en caso de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada y establece tiempos máximos para adoptar medidas excepcionales de protección. (unicef)

La nueva arquitectura institucional fundada en los lineamientos de la CDN tiene tres organismos clave: la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) y el Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (unicef)

b) Ley 13298 de Promoción y Protección de los Derechos Del Niño:

En la provincia de Buenos Aires, se aprobó la ley Nro. 13.298, denominada de “Promoción y Protección de los Derechos del Niño” y su modificatoria junto a su complementaria ley 13.634 (del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño). Esta se sanciona, luego de arduos y acalorados debates entre múltiples actores, con el objetivo de generar un cambio estructural

en la política de infancia provincial, diseñando una reorganización institucional, mediante la reasignación de competencias de distintos niveles y poderes del Estado, proponiéndose además modificar prácticas y representaciones de ciudadanos y operadores (Lescano y otros, 2008, en Magistris, 2014).

La Ley 13.298, al igual que la normativa nacional e internacional en la que se sustenta, tiene como principios fundamentales la protección integral de derechos y el interés superior del niño, considerándolo sujeto pleno de derecho y no objeto de tutela y protección. (Pantanalí, 2014)

Se define como interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desarrollo integral de su personalidad y sus potencialidades. (Pantanalí, 2014)

Bajo el régimen tutelar, el Poder Judicial en la figura del Juez de Menores, era quien disponía la intervención estatal sobre todo lo que se considerara “problemas sociales” en relación a la niñez y la adolescencia, indicando al Poder Ejecutivo mediante oficios judiciales el tipo de intervención a realizar en cada caso particular. Con la nueva Ley, la intervención estatal debe ir dirigida a la “promoción y protección integral de derechos” y el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, es la autoridad responsable de su aplicación. (Pantanalí, 2014)

La Ley dispone la creación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes: un conjunto de organismos y servicios en el ámbito provincial y municipal, encargados de formular, coordinar, ejecutar y controlar las políticas públicas y programas destinados a promover, proteger, restablecer y asegurar el efectivo goce de los derechos de niños y adolescentes. El Sistema se sustenta en la co-responsabilidad de todas las instancias de la sociedad para la efectivización de estos derechos, requiriendo la concertación de acciones entre la Provincia, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la atención a la niñez. El Sistema se inserta territorialmente a través de una estructura de Servicios Locales y Zonales, y Consejos Locales. Los Servicios Zonales de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños dependen directamente de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires y actúan a nivel regional. Se distribuyen en distintos puntos de la Provincia y cada uno de ellos abarca territorialmente varios municipios. Los Servicios Zonales deben: vincular a los Servicios Locales con los

recursos, programas y políticas provinciales; actuar como una instancia superadora de resolución de casos de vulneración de derechos, en ocasiones en que el conflicto excede de ser resuelto por los Servicios Locales; accionar en aquellos sitios donde no existan los Servicios Locales; relevar información sobre la situación de los niños y adolescentes en los municipios. (Pantanali, 2014)

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son unidades técnicooperativas con una o más sedes en cada municipio, cuya función básica es implementar los programas, servicios y acciones orientados a prevenir, asistir, proteger, y restablecer los derechos de los niños y adolescentes. Los municipios son los responsables de organizar, coordinar y poner en funcionamiento los Servicios Locales, constituyendo para ello un equipo multidisciplinar de profesionales vinculados con la temática, acorde a las necesidades y realidad particulares de cada territorio. (Pantanali, 2014)

El equipo técnico debe estar compuesto como mínimo por: un trabajador social, un psicólogo, un abogado y un operador comunitario. Sus principales funciones son: facilitar a los niños y adolescentes que tengan amenazados o violados sus derechos el acceso a los programas y planes disponibles en su comunidad; atender demandas y consultas realizadas por niños, adolescentes, familias, u otros actores comunitarios en relación a la obstaculización y/o violación de sus derechos; recibir la denuncia de cualquier situación en las que los derechos de un niño y/o adolescente estén siendo violados o amenazados, e intervenir de oficio ante el conocimiento o sospecha de tal circunstancia, actuar en forma directa en aquellas situaciones problemáticas que permitan una solución rápida con recursos propios; acompañar a los niños y las familias en la resolución de dichas problemáticas; implementar medidas de promoción y protección de derechos de infancia y adolescencia. (Pantanali, 2014)

Las Medidas de Promoción están destinadas a prevenir la amenaza o violación de derechos, propiciar prácticas institucionales y relaciones comunitarias favorables para el desarrollo y protección de los niños y adolescentes, estimulando en ellos una subjetividad autónoma y responsable. Consisten en: informar al niño, adolescente y sus familias sobre sus derechos y los medios para defenderlos; fortalecer los vínculos entre las familias y su contexto comunitario, incluir al niño y a su familia en programas de asistencia familiar, becas y subsidios, etc. (Pantanali, 2014)

Las Medidas de Protección se disponen cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, ya sea por la acción u omisión de personas físicas o jurídicas. La finalidad de dichas medidas es preservar o restituir tales derechos, por lo que se deben mantener mientras persistan las causas que originaron la violación o amenaza, revisándolas periódicamente. (Pantanali, 2014)

Normativa Contra La Violencia Familiar.

Damos una definición de violencia antes de analizar la respectiva legislación.

¿Qué es la Violencia Familiar?

El consejo de Europa, en su recomendación de 1989 definió la violencia familiar en los siguientes términos: “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscabe la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”.

La jurisprudencia extendió el concepto a “la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia para la intervención judicial”.

c) Legislación Nacional. Ley 24.417.

En el año 1995, tras varios intentos legislativos se sanciona la ley 24.417 denominada “ley contra la violencia familiar”, básicamente de contenido procedimental, siguiendo en general el lineamiento europeo frente al niño maltratado, protegiendo asimismo a personas mayores de edad, no ofreciendo instrumentos para actuar sobre las causas sociales que originan la violencia familiar, ya que permite actuar para hacerla cesar y no para prevenirla⁵. (González, 2009).

⁵ La norma autoriza al magistrado a instrumentar, dentro del marco cautelar en el que debe evaluarse la verosimilitud del planteo y el peligro en la demora, los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma restablecer, en lo posible, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de los factores funestamente perturbadores que la violencia, en sus diversas formas, engendra. Así, con el amplio espectro de herramientas que brinda la norma, el juez debe procurar remediar el conflicto (conf. Cámara civil, Sala J, “M., L. G. c. W., J. L. s. art. 250 del Código Procesal – incidente de familia”, del 25/6/2015).

Su art. 1 reza que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

La Ley 24.417 y su Decreto Reglamentario incorporan, con su sanción, los siguientes avances en esta temática:

- incluye explícitamente en el concepto de grupo familiar al originado en las uniones de hecho;
- la informalidad como regla en la substanciación de la denuncia: escrita o verbal, no requiere patrocinio letrado para su radicación y el carácter sumario de los plazos legales;
- la posibilidad de solicitar, conjuntamente con la denuncia, la adopción de medidas cautelares en relación a cuota alimentaria y régimen de visitas, exclusión del golpeador del hogar o prohibición de acceso al domicilio de la víctima o su lugar de trabajo, entre otras;
- la obligación de los profesionales de la salud y de los servicios asistenciales sociales y educativos, de denunciar los hechos de violencia que conocieran en razón de su labor en el caso de los menores, incapaces, ancianos y discapacitados;
- la competencia de los Juzgados de Familia para entender en estas denuncias, sin perjuicio de la inclusión de la reforma del Código de Procedimientos Penales para que el juez pueda ordenar la exclusión del hogar del procesado, cuando las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente su repetición;
- la creación de Centros de Orientación y Asesoramiento, y de un Cuerpo Interdisciplinario especializado para prestar apoyo técnico a los juzgados intervinientes;
- el diseño de un registro de denuncias centralizado;
- el reconocimiento al trabajo de las organizaciones no gubernamentales especializadas que puedan aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar.

Cuando se debatió en el parlamento se sostuvo que debía cubrir los siguientes objetivos: 1°. Dar una mayor visibilidad al fenómeno, es decir, instalar la problemática y resolverla vía legislativa; 2°. Proteger a la víctima; 3°. Impulsar y controlar un tratamiento terapéutico del problema; 4°. Contribuir desde la ley y la justicia a un cambio de conciencia social y 5°. Crear un procedimiento que guarde los principios del debido proceso y que garantice el derecho de defensa y la participación de los protagonistas del hecho en la decisión de las medidas a adoptar. (González, 2009).

La ley 24.417 manda la intervención de la Justicia civil, especialmente a los juzgados de familia en el conflicto intrafamiliar, ya que es diferente lo que persigue el proceso de familia, de las medidas adoptadas en el proceso Penal.

El foco de atención debe estar puesto en la tuición de la víctima, más que en el castigo al agresor y se procura dar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (Reyes, 2018)

Teniendo en cuenta el desarrollo y evolución de la trama de violencia familiar, hay que contar con servicios y programas para actuar mucho antes del crimen. No es que las víctimas tengan derecho a no morir, sino que tienen derecho a vivir sin violencia, sin temor, intimidación y amenazas. Hay que asegurar la efectividad de las leyes contra la violencia familiar para que el recurso al derecho penal sea el mínimo posible, ante lo cual cobran relevancia las acciones para deslegitimar el uso de esta violencia. (Zaikoski Biscay, 2012)

d) Ley provincial 12.569 y modificatorias:

La ley 12.569 que establece la normativa legal que rige la materia de Violencia Familiar en la Provincia de Buenos Aires, ha sido objeto de reforma mediante la ley 14.509, que modifica el texto de 13 de sus artículos, e incorpora 8 artículos nuevos a los ya existentes.

La que se introdujo en el artículo 14° representa un avance trascendente, al disponer que el Magistrado controle la eficacia de las medidas adoptadas hasta tanto se constate que ha cesado el riesgo para la familia en cuestión. Este punto sí constituye una evolución interesante en lo que hace a la antigua redacción de la ley. Se busca garantizar la debida protección al grupo familiar víctima de violencia; se le impone al magistrado el deber de control de la situación, el que, conforme al nuevo texto legal, se tiene que efectuar citando periódicamente

a las partes al Juzgado o requiriéndose informes acerca de la situación de la familia. (Cabrera; Rodríguez Jordán, 2013)

Nótese que el cese de esta obligación de control recién se produce cuando se constate que el riesgo ha cesado. Se busca evitar de este modo, que dictada una medida de protección, la misma sea violada por el agresor, quien a su vez impida –por amenazas o vías de hecho- a su familia a reiterar el pedido de ayuda a la autoridad judicial, lo que dejaría a esa familia inmersa en una situación de dominación por parte del violento. (Cabrera; Rodríguez Jordán, 2013)

La ley 12569 constituye en sí misma una herramienta muy valiosa que en su articulado define claramente el concepto de violencia familiar y de grupo familiar.

En su art. 1 expresa que se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito. (Ley 14.509)

“Como puede observarse se encuentran incluidas en la norma la violencia conyugal, de menores, de ancianos y cualquier otra que tenga lugar entre las personas enunciadas en dicho precepto y abarca, a su vez, todos los tipos posibles de este mal”. (Chechile, 2001, p.1)

La Ley Nacional 24417 al definir lo que entiende por grupo familiar, da un concepto acotado al vínculo originado en el matrimonio o uniones de hecho. Pero leyes posteriores como la Ley bonaerense 12569 y su modificatoria la Ley 14509, dan un concepto más amplio que incluye a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos, a convivientes o descendientes directo de alguno de ellos. Por su parte la Ley de Violencia de Género, incorpora en su art. 6 apartado a) uno más específico, diciendo que es el surgido del matrimonio o uniones de hecho, parentesco sea por consanguinidad o afinidad, las relaciones de pareja y de novios, sin importar que haya finalizado, no siendo necesario la convivencia (Furriol, 2014, en Martel, 2017).

En cuanto a la denuncia:

Se plantea desde el punto de vista de la víctima la posibilidad de denunciar lesiones o maltrato a un integrante del grupo familiar, en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. El objeto de esta ley es operar como

una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente frente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del núcleo familiar⁶. (Ortiz, 2013)

La víctima de violencia familiar va a denunciar hechos de violencia y no a demandar para que la otra parte conteste. Con la denuncia está haciendo una manifestación unilateral de los hechos imputados al agresor, o mejor dicho al presunto agresor ya que no hay una sentencia firme que atribuya culpabilidad, ni la habrá. (Ortiz, 2013)

Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita. (art. 3)

Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir. (Ley 14509, art. 4)

La denuncia deberá formularse inmediatamente. En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal. De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia. (Ley 14509, art. 4)

Los menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar, podrán directamente poner en conocimiento de los hechos al Juez o Tribunal, al Ministerio Público o la autoridad pública con competencia en la materia, a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes. (art. 5)

⁶ En efecto, ante la naturaleza de este proceso especial y una vez efectuada la denuncia por parte de la presunta afectada, no corresponde profundizar el análisis para demostrar con un elevado grado de certidumbre la veracidad o no del relato de la víctima. Por el contrario, deben tenerse en cuenta las dificultades con que pueden encontrarse las víctimas al momento de denunciar los hechos de violencia familiar. Cámara civil, Sala 1, 18 de mayo de 2020, “C. G. F. L. c/ B. C. L. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA”.

Cuando las víctimas sean mujeres, no comprendidas en el artículo precedente, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485. Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública. (Ley 14509, art. 4 Bis)

Para hacer la denuncia no es necesario ir con un abogado. Muchas veces esto da lugar a confusión. Una cosa es que no se necesite un abogado para hacer la denuncia y otra muy distinta es que no se necesite un patrocinante en todo el expediente. (Ortiz, 2013)

Cuando se hace la denuncia, el órgano receptor de la denuncia generalmente le brinda a la denunciante un listado de servicios de patrocinio jurídico gratuito a los fines de que consiga un abogado que “le lleve” el expediente, o sea que lo patrocine. (Ortiz, 2013)

Muchas veces esto no se entiende y genera un abandono del expediente al no contar con un abogado que impulse las actuaciones, concurra a las audiencias, confeccione los escritos, solicite la prórroga de las medidas, denuncie hechos nuevos, etc. (Ortiz, 2013)

Son de competencia los juzgados y tribunales de familia y los juzgados de paz del domicilio de la víctima. Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación. Se guardará reserva de identidad del denunciante. (Ley 14509, art.6)

En cuanto a las medidas cautelares en violencia familiar es menester mencionar que son medidas protectoras cuya finalidad es quebrantar el círculo de violencia dentro del grupo familiar, es decir, son de carácter cautelar, que se ponen en funcionamiento para lograr el inmediato cese de los actos violentos⁷ (Ortiz, 2014).

⁷ frente al supuesto de violencia que motiva la denuncia, reiteradamente se ha sostenido que basta con la sospecha de maltrato, ante la evidencia física o psíquica que presente el maltratado y la verosimilitud de su

El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas (art 7):

a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.

Como primera medida el juez, debe lograr el cese de la violencia. Esta medida es el eje central de las leyes sobre violencia familiar. Buscando con ella que el violento abandone su conducta antisocial (Ortiz, 2014, en Martel, 2017).

Para lograr disuadir al agresor, es necesario que el magistrado tome contacto directo con él. Es preciso que se le explique los problemas que le acarrearán el continuar con su accionar, y las consecuencias penales que pueden derivar del delito en que incurrirá. Que es el de desobediencia a la autoridad. Si así no lo entendiera, pondrá en conocimiento de ello, a la justicia penal (Ortiz, 2014, en Martel, 2017).

b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.

Prohibición de acercamiento: es una medida cautelar, con la cual se pretende dispensar protección a la víctima, fijándole al agresor un perímetro donde no puede permanecer físicamente, ni tampoco acercarse o acceder a determinados lugares. Llamada comúnmente, medida perimetral (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014, en Martel, 2017).

Prohibición de contacto: es una medida cautelar, que tiende a proteger psicológicamente a la víctima, evitando que se la continúe perturbando a través de mails, mensajes de texto y cualquier otro tipo de comunicación utilizando las nuevas tecnologías (Guahnon, 2014 y Ortiz, 2014, en Martel, 2017).

El fundamento radica en evitar que se repitan nuevamente las agresiones hacia la víctima (Ortiz, 2014, en Martel, 2017).

denuncia, para que el juez pueda adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares (conf. Cámara civil, Sala “J”, antes citado; íd., Sala A, “R.,S.I. c. T.,C.E. s. inc. art.250”, del 14/06/1996; íd., Sala C, “D. I.,A. c. I.,D.A.”, del 28/3/2000, entre muchos otros).

c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.

La finalidad principal es que el presunto agresor deje el domicilio donde habita con el grupo familiar que resultó víctima de su agresión y malos tratos. Y de esa manera quienes resultaron agredidos por el sujeto, puedan quedarse en el hogar o retornar a él, si tuvieron que irse para protegerse (Ortiz, 2014, en Martel 2017).

De lo declarado por quien dice ser la víctima, surgirá o no, en el juez la necesidad de dictar una medida de tal magnitud y trascendencia como esta. Si esos hechos pueden poner en riesgo la vida o la integridad física o psíquica de la o las víctimas (Guahnon, 2014, en Martel, 2017).

El art.17 de la Constitución Nacional proclama la inviolabilidad de la propiedad privada. El citado artículo reza “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. Pero en este caso el principio cede frente a la aplicación de una medida cautelar de las características que tiene la exclusión del hogar (Guahnon, 2014, en Martel, 2017).

Dicha medida exige que el violento se retire del lugar donde convivía con la o las víctimas. Muchas veces sucede que este es precisamente el propietario del inmueble, y es ahí donde esta medida prevalece, frente a la manda constitucional. El derecho se ve restringido (Guahnon, 2014, en Martel 2017).

Llegado el caso en que el excluido sea el propietario de la vivienda y quiera recuperarla, eso lo deberá solicitar en otro proceso, ya que excede el ámbito de la violencia familiar (Guahnon, 2014, en Martel, 2017).

d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.

e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.

Nadie duda de que lo más importante sea preservar la integridad física y psíquica de quien resulte víctima de estos hechos violentos, pero también lo es la propiedad. Tanto de uno como

del otro. Y es por ello que tienen derecho a que se les entreguen objetos o bienes que quedaron donde habitaba, llámense libros, ropa, fotos, etc. (Ortiz, 2014, en Martel, 2017).

f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.

g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o adolescente.

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo, si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.

k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

Sanciones en caso de incumplimiento: (Ley 14509)

Cuando se incumplen las medidas cautelares impuestas, el sistema judicial resulta también afectado. (Ortiz, 2014).

En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones (art. 7 bis):

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

Armas de fuego en la violencia familiar:

Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el Juez librará oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al Juez o Jueza si el denunciado posee autorización para tener o portar armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda. El Juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado. Asimismo, ordenará el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado. (Ley 14657, art.7 ter)

Informe del equipo transdisciplinario

El Juez o Jueza interviniente deberá requerir un informe efectuado por profesionales de diversas disciplinas o equipo transdisciplinario para determinar los daños físicos y/o

psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental del grupo familiar. (art. 8)

Este cuerpo tiene a su cargo realizar evaluaciones y diagnóstico al grupo familiar en crisis. Dichos exámenes son solicitados con la intención de que ellos puedan brindarles una mirada sobre el problema. Estos profesionales actúan en diferentes disciplinas, tales como el derecho, la psicología, psiquiatría y también incluyen asistentes sociales (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010, en Martel, 2017).

Cuando se plantea una denuncia hay mezcla de sentimientos, porque quienes están enfrentados están unidos por algún sentimiento, sea odio, amor, venganza, etc. El desafío de este grupo será determinar el verdadero problema, para poder reordenar la familia (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010, en Martel, 2017).

Los informes que proporcionen ayudarán al juez a decidir cuál es la medida más acorde a los problemas que presenta la familia. Harán sus análisis con visión de futuro, en el sentido de saber qué posibilidades hay de que se repitan. (Ghiglino, Silvia y Acquaviva, María Alejandra, 2010, en Martel 2017).

Cuando se ordena una medida tan gravosa como es la exclusión del hogar de quien es señalado como el violento, puede suceder que la víctima se encuentre aún viviendo en el hogar, porque no siempre huye. La situación de sacar por la fuerza al agresor, es un hecho traumático que debe ser tratado desde las distintas especialidades de estos grupos creados para ayudar a la familia. Pueden haber reacciones como de venganza de cualquiera de las partes (víctima o victimario), que deben encauzar (Furriol, 2014, en Martel 2017).

Es importante que el excluido realice todos los programas y tratamientos que se le indiquen a los fines de relacionarse nuevamente con los hijos. Son tratamientos específicos para hombres violentos (Furriol, 2014, en Martel 2017).

La Jueza o Juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material. (art. 8 bis)

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán

las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. (art.8 ter)

El Juez o Jueza interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta. (Ley 14509, art.9)

Prohibición de la mediación:

El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7°, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. (art.11)

El denunciado por agresión estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dichas audiencias, escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima es menor de 18 años, deberá contemplarse lo estipulado en las Leyes N° 13.298 y sus modificatorias y N° 26.061 y sus modificatorias respectivamente. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación. (Ley 14509, art. 11)

CAPÍTULO 4:

1- Medidas cautelares en casos de NNA víctimas de violencia familiar.

Al estar en juego los intereses de NNA, parece obvio, que el proceso judicial revestirá características particulares, que en gran medida, lo diferenciarán de otros tipos de procesos. (Ortiz, 2016)

El concepto de maltrato infantil es tan amplio como complejo. Bajo la voz maltrato se encierra una cantidad de situaciones fácticas (físicas y/o psíquicas, por acción o por omisión) que deben verse diferenciadas a fin de realizar intervenciones conforme con el mejor interés del niño y evitando las injerencias ilícitas. (Ortiz, 2016)

El derecho ha tratado por medio de la sanción de leyes especiales de protección contra la violencia familiar, de buscar mecanismos procesales tendientes a resguardar la integridad psicofísica de los NNA que se encuentran vulnerables. Uno de dichos mecanismos son las medidas cautelares. (Ortiz, 2016)

La posibilidad de arribar a una medida denominada de protección surge a partir de una situación que amenaza o vulnera derechos de una persona que aquella tiende a amparar o restablecer, considerando a los sujetos implicados como verdaderos sujetos plenos de derecho. El juez es el responsable directo de la aplicación de la ley 12569 y de coordinar las acciones que puedan hacerse en conjunto con el servicio local. Lo que no puede hacer el juez es justamente quedarse de brazos cruzados frente a la violencia que sufren personas tan vulnerables como son las NNA, de lo contrario se le sumaría a la violencia doméstica la violencia institucional. (Ortiz, 2016)

Especialidad de las medidas cautelares:

Las medidas cautelares en violencia familiar son especiales, totalmente diferentes a otras medidas, las leyes especiales son la Ley 24.417 de CABA (Decr. reglamentario 235/96), Ley 12.569 de Pcia. de Buenos Aires (modificada en junio del año 2013 por la Ley 14.509 , cuyo Decr. reglamentario es el 2875/2005) y la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de aplicación territorial (Decr. reglamentario 1011/2010). Por otro lado, la creación de leyes especiales no cesa. Se siguen creando leyes especiales como la última ley de provincia de Buenos Aires, Ley 14.657 de fines del año 2014, referente al régimen provincial de armas de fuego en situaciones de violencia familiar, también se agregan las leyes especiales de niñez y adolescencia 26061; y 13298 de la provincia de buenos aires. (Ortiz, 2016)

Estas medidas cautelares que se dictan en situaciones de violencia familiar, deben contemplar el historial familiar, la plataforma fáctica presentada en la denuncia y el nivel de riesgo al que se encuentran expuestos los NNA. El juez debe intentar procurar actuar a tiempo para evitar el riesgo en la integridad psicofísica de NNA, cuando sean las víctimas directas de la violencia o en forma indirecta como testigos de la misma. (Ortiz, 2016)

Otro de los aspectos desde el punto de vista procesal es que la adopción de una medida cautelar en protección de los derechos de NNA no puede ser desistida por la parte denunciante (adulto/a), por ejemplo, el dictado de una medida de prohibición de acercamiento de la parte

denunciada. Prevalece el interés de los NNA de mantener la medida por encima del interés de los adultos. (Ortiz, 2016)

Medidas específicas de protección:

Prohibición de acercamiento: la adopción de esta medida debe tener en cuenta el riesgo o daño que le puede producir al niño/a el acercamiento de la parte denunciada. Esto en base a o los hechos de violencia denunciados en el acta e informados por los profesionales de la unidad de atención. Posteriormente en razón de evaluar la continuidad de la medida se necesitará una audiencia con el niño/a. Esta medida no significa la eximición de la obligación alimentaria por parte del denunciado. Siempre se trata de resguardar el interés superior del NNA por encima de los intereses de los adultos. (Ortiz, 2016)

Exclusión del hogar del presunto agresor: Para el dictado de esta medida se debe analizar el contexto familiar en el que se encuentra el NNA, víctima de violencia o testigo de la misma. No puede dictarse en forma aislada del contexto en el cual se va a aplicar. Por eso el juez debe tener toda la información necesaria para decidir (grupo conviviente, edades, escolaridad, estado de salud, etc). (Ortiz, 2016)

Con esta medida se trata de excluir al presunto agresor para evitar cualquier riesgo que pueda sufrir el NNA si el agresor sigue conviviendo en el mismo lugar. No se trata de alejar al NNA de su hogar y conceder la guarda a un familiar idóneo sino de mantener el núcleo familiar del o la menor de edad, retirar al agresor del hogar y aplicar las medidas pertinentes que complementen como el botón de pánico o consigna policial. (Ortiz, 2016)

La exclusión de la vivienda del agresor o la inclusión de las víctimas en caso de que hayan tenido que abandonarla debe encaminarse en el mismo sentido en que operan todas las normas de protección de la vivienda familiar, que expresan especial preocupación por amparar a la persona que se encuentre en condiciones más desfavorables para conseguir albergue, tutelándose primordialmente al núcleo integrado por el progenitor y los hijos a su cargo. Para evitar la doble victimización de las personas que sufrieron violencia se debe procurar en el marco del proceso el acceso a una vivienda digna, donde puedan habitar y desarrollarse, como también la fuente de trabajo con la cual la madre puede procurarles el sustento a sus hijos, cuyo interés superior ha de ser el norte de cualquier decisión. (Ortiz, 2016)

Alimentos provisorios: se pondera entre las medidas a aplicar, la fijación de una cuota alimentaria con carácter provisorio. A lo que deberían sumarse las diligencias necesarias para el efectivo cumplimiento. Esta medida es fundamental para sostener la denuncia de violencia familiar y cubrir las necesidades alimentarias básicas de los NNA. (Ortiz, 2016)

Régimen de comunicación: antes llamado régimen de visitas, es un derecho por partida doble, corresponde al adulto que lo solicita y al menor de edad para el disfrute de sus derechos, como la preservación de los vínculos familiares. La solicitud de este régimen no es igual en los casos en los que no hay denuncia de violencia familiar previa como en aquellos casos donde si la hay, en estos últimos este régimen debe ceder para resguardar al NNA, se le debe consultar al NNA sobre su deseo de tener comunicación con el agresor y en su caso evaluar su modalidad o suspensión. (Ortiz, 2016)

El juez deberá intervenir de oficio en toda cuestión en que se halle afectado un niño/a. en estas causas no estamos frente a una temática civil y comercial ordinaria en la que impera el principio dispositivo y de congruencia. (Ortiz, 2016)

2- Eficacia de las medidas cautelares en situación de violencia familiar.

“Desde el ámbito jurídico, la ley puede ser clasificada de efectiva, cuando es observada y aplicada por sus destinatarios con conciencia de obligatoriedad. Ihering plantea que lo que no es realizable nunca podrá ser derecho”. (Ortiz, 2013, párr. 5)

En las leyes específicas de protección contra la violencia familiar, dichas leyes son operativas de aplicación inmediata y obligan al juez competente a adoptar medidas. También se entiende que la norma es eficaz si produce el efecto buscado. En estos supuestos se busca resguardar a la víctima; si bien las medidas son temporarias, se decide acorde al nivel de riesgo presentado. En cada supuesto el efecto buscado va a ser diferente. (Ortiz, 2013)

Cuando se plantea que la norma es eficiente, se refiere a que permita obtener los resultados buscados a un costo óptimo. Que la víctima pueda acceder a los beneficios como recursos institucionales públicos y privados, con el costo mínimo que ello irroga y esto le permita empoderarse y salir de la situación de violencia. (Ortiz, 2013)

El tiempo es un factor incidente, ya que la medida dictada hace un mes, hoy puede ser carente de sentido, porque un expediente de esta naturaleza está vivo y cambia constantemente. (Ortiz, 2013)

Desde el concepto de medida cautelar como medida autosatisfactiva, se ve la necesidad de darle eficacia al procedimiento, dado en que con la pretensión inicial se adopten las medidas cautelares agotando la pretensión de fondo sin necesidad de iniciar posteriormente otro procedimiento. (Ortiz, 2013)

Peyrano enseña que la medida autosatisfactiva procura solucionar coyunturas urgentes, se agota en sí misma y se caracteriza por:

- La existencia del peligro en la demora (igual que la cautelar).
- La fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante; a diferencia de las cautelares, no basta la mera apariencia del derecho alegado.
- Dada esta fuerte probabilidad, normalmente no requiere contracautela.
- El proceso es autónomo, en el sentido de que no es accesorio, ni tributario respecto de otro, agotándose en sí mismo.
- La demanda es seguida de la sentencia. Por eso, en un primer momento, propuso llamarlo “proceso monitorio urgente”. Y posteriormente sustituyó la denominación por la de “medida autosatisfactiva”, expresión que demuestra que el justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actividades ulteriores. (Ortiz, 2013)

Momento de solicitarlas:

Generalmente, las medidas se interponen al inicio del procedimiento, pero también pueden solicitarse con posterioridad al inicio del trámite, ya sea una modificación de la medida, levantamiento, etc. (Ortiz, 2013)

Cabe hacer una diferencia práctica: por un lado, aparecen las medidas pedidas inicialmente ante el nivel de peligrosidad en el que se encuentra expuesta la víctima, y por el otro las medidas posteriores para mantener el statu quo, que se ha dado con las medidas anteriores. Como por ejemplo, se suele pedir prohibición de acercamiento y luego se puede pedir la restitución de algún efecto personal que la víctima ha dejado en su departamento o alguna medida de apoyo psicológico. (Ortiz, 2013)

Si el juez no dicta la medida en tiempo, no la modifica acorde a las circunstancias o tarda en dictarla, buscando reunir mayores presupuestos de hecho para decidir, la medida puede ser

ineficaz porque puede acarrear serios perjuicios a la víctima, hasta la muerte. Por eso se dice que aunque el juez decida con una gran dosis de error, debe de cualquier manera decidir, porque están en juego derechos inherentes a la calidad humana. (Ortiz, 2013)

La no intervención de la otra parte

Otro aspecto que hace a la eficacia de las medidas es la no intervención de la otra parte, es decir, que el juez dicte las medidas cautelares sin darle traslado a la contraria. Si bien cualquier medida cautelar se dicta inaudita parte, en este tipo de supuestos resulta relevante para que la medida sea plenamente efectiva. Esto no significa un menoscabo del derecho de defensa en juicio del denunciado y la afectación del principio procesal de bilateralidad de la audiencia, sino una medida de protección que se toma para la víctima. Esto no significa que el denunciado no puede presentarse en el expediente. (Ortiz, 2013)

Recordemos que un procedimiento de violencia familiar no persigue una sentencia condenatoria firme, sino que el foco de atención está puesto en la víctima y no en el victimario. Esto se aprecia en la adopción de medidas, en la rapidez en tomarlas, no se busca castigar al denunciado, sino evitar la posibilidad de reiteración de la violencia. (Ortiz, 2013)

3- Críticas sobre la aplicación de las medidas preventivas:

Según estadísticas de UNICEF realizadas en Argentina en el año 2016, en los últimos años se avanzó en la prevención y sanción de la violencia doméstica, así como en la atención de sus víctimas. Las iniciativas apuntaron a: hacer visible y ofrecer atención exclusiva a los problemas de violencia de género, doméstica y de explotación sexual; uniformar las respuestas burocráticas, policiales y judiciales frente a estas problemáticas; difundir información sobre los sistemas de protección vigentes y facilitar las denuncias y el inicio de acciones preventivas.

Los avances conseguidos a partir de estas medidas tienen que superar una serie de obstáculos. El primero es la limitada difusión de los servicios de protección en los barrios específicamente. La violencia ocurre en los hogares. Sin embargo, las fiscalías, las defensorías, los tribunales, los hospitales, las dependencias administrativas en las que las víctimas pueden pedir ayuda no están en los barrios, están centralizadas. Esta ausencia dificulta la detección y la prevención de la violencia doméstica. Por otro lado, queda mucho camino por recorrer para que los sistemas de salud y de educación asuman completamente la

corresponsabilidad que les compete en el marco de la ley nacional de protección integral de NNyA y detecten los casos, funcionen como alerta temprana y realicen las denuncias pertinentes. (UNICEF, 2016)

El segundo obstáculo deriva de la fragmentación de la información disponible. Las denuncias o los síntomas de actos de violencia llegan a oídos del Estado a través de distintos canales: las comisarías, los juzgados, las escuelas, los hospitales. Sin un sistema de circulación eficaz de información entre estas múltiples dependencias no se puede componer un panorama general a partir de los retazos que recibe cada una de ellas. Tampoco ha habido iniciativas públicas para poner en marcha un sistema de esta naturaleza. Los déficits de información en la escala nacional son aún más serios en la mayoría de las provincias. La información incompleta y fragmentada es uno de los síntomas de dos problemas más extensos: la heterogeneidad jurisdiccional y la heterogeneidad intersectorial. (UNICEF, 2016)

La protección de las garantías personales que ofrece la legislación argentina es un deber de las autoridades de todos los niveles. La multiplicación de responsabilidades puede diluirlas y la legitimidad compartida produce, como en otros ámbitos, ambigüedad en la tipificación legal de los comportamientos y los castigos. Hace falta un esfuerzo armonioso y concertado de todo el sector público para enfatizar que los comportamientos que mucha gente considera aceptables son en realidad ilegales y que la intervención pública que mucha gente piensa indeseable es tan legítima como necesaria. A la heterogeneidad jurisdiccional se le suma la concurrencia de múltiples agencias y poderes de gobierno: los ministerios del Poder Ejecutivo, distintas instancias del Poder Judicial, las fiscalías, los juzgados, las policías. Un sistema eficaz de protección demanda el trabajo concertado de todos estos agentes. Este concierto es una cuenta pendiente del sistema de protección en Argentina. (UNICEF, 2016)

Factores vinculados con la demanda: El mero hecho de ser víctima de violencia constituye un obstáculo para conseguir protección de parte del Estado. En muchos casos, si las víctimas buscan protección fuera del ámbito doméstico, esto genera reacciones violentas de parte de sus autores. Las víctimas tienen que superar barreras muy altas para salir de su situación. Los problemas de acceso son especialmente complicados cuando son los niños o niñas, sin asistencia de un adulto, quienes necesitan pedir ayuda, y cuando la violencia ocurre en localidades pequeñas, debido principalmente a la falta de oferta de recursos públicos pero también por la proximidad entre los funcionarios responsables de denunciar y los agresores.

Dada la eficacia de estas barreras, en general es la intervención decidida del Estado la que consigue mitigar o castigar la violencia doméstica.

1- Conclusión

Como se expresó a lo largo de la tesina la vulneración de derechos esenciales que sufren los niños/as y adolescentes en el marco de la violencia familiar no es una problemática actual, sino que proviene de antaño; tampoco podría decirse que pertenece a una determinada raza, religión, cultura, o clase social ni posee una sola causa. Por el contrario, son infinitas y muchas veces indescifrables las causas que lo provocan y se da tanto en clases sociales altas como en los sectores de menores recursos.

Estos maltratos hacia los NNA en un ámbito de violencia familiar dejan enormes consecuencias que afectan la vida de los mismos en diversos aspectos muchas de las cuales son irreversibles.

Es esencial que la comunidad tome conciencia de este flagelo social masivo que afecta gravemente la salud física y mental de los NNA y entienda que dichos actos trascienden la intimidad familiar al violar derechos esenciales de los NNA, por lo tanto la comunicación o alerta temprana a las autoridades correspondientes, puede salvar la vida de una persona y resguardar el interés superior del niño siendo la prioridad, ya que la violencia ocasionada en el seno familiar es muy difícil de detectar y dimensionar.

A su vez, se debe abordar la violencia familiar con perspectiva de género, entendiendo que muchas veces la violencia no se ejerce directamente sobre los NNA sino que se produce a través de su madre, el hombre suele maltratar a la mujer que en dicha situación se encuentra en inferioridad y de esta manera puede llegar a afectar psicológica o físicamente a los menores que integran el núcleo familiar.

Esta violencia de genero demuestra y sintetiza las desigualdades socioculturales existentes entre hombres y mujeres, que repercuten en el espacio público y privado y muchas veces es tolerada por las mujeres para resguardar el bienestar de sus hijos, aceptándolo como algo habitual y propio de la vida en familia, idea que debe ser totalmente descartada ya que ninguna mujer o niño/a debe ser entendida como una propiedad del hombre, ni debe atribuirse derechos sobre los mismos.

Siguiendo la línea de la violencia de género se ha demostrado que las niñas son más propensas a ser víctimas de maltrato en el seno familiar en especial por sus padres; toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad, es indispensable para la detección temprana que tanto la familia como las instituciones a las que concurre la niña estén atentos a cambios ya sean anímicos como físicos y fomenten la comunicación con la misma, en la cual, se tenga como pilares fundamentales el apoyo incondicional, la confianza y la creencia en sus dichos sin importar su edad, ya que la desconfianza sumado a la falta de escucha de la víctima lleva al encubrimiento de estos casos de maltrato que muchas veces con el tiempo se transforman en abusos, generando secuelas irreparables en la víctima.

Por otro lado, la crisis económica que vive nuestro país afecta principalmente a las familias de bajos recursos y por consiguiente a los NNA que forman parte de ella lesionando sus derechos fundamentales como la alimentación adecuada, vestimenta, salud, vivienda digna, entre muchos otros, produciendo estigmatización y discriminación, por lo que insertarse en la sociedad les sea más difícil.

Los problemas económicos causan un ambiente hostil dentro del hogar lo que provoca que los NNA sean un blanco fácil de maltrato y violencia doméstica, empujándolos a una inserción temprana en el mundo laboral para poder ayudar a sus familias.

Otro de los temas relevantes que fue tratado en la tesina son las dos medidas cautelares que más se utilizan en los tribunales de nuestro país con respecto a la violencia familiar, que son la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento, ambas medidas pretenden poner fin al hostigamiento, pero para que resulten efectivas es necesario que se apliquen con la celeridad adecuada a las circunstancias del caso, ya que un retardo podría ocasionar lesiones graves o hasta incluso la muerte de la víctima. También es necesario el seguimiento por parte de los jueces de las causas y el debido tratamiento tanto a las víctimas como al agresor, por lo que se requiere un trabajo en conjunto tanto del poder judicial como de las distintas áreas de profesionales que intervienen, ya sean abogados, psicólogos, trabajadores sociales o médicos.

El objetivo final es ayudar a las familias a resolver los conflictos, pero es claro que, a pesar de los esfuerzos y los avances a lo largo de los años, el sistema sigue teniendo fallas en la prevención y en el apoyo a las familias, ya sea por no lograr actuar a tiempo, por falta de capacitación o empatía de las personas encargadas de tomar las denuncias y escuchar a las

víctimas, o por no supervisar que las medidas cautelares se cumplan apropiadamente. Todas estas causas en muchos casos derivan de la falta de presupuesto y personal para hacerle frente a esta problemática.

Cada vez son más las denuncias, las víctimas que principalmente son las mujeres y NNA entienden que ya no deben tolerar y justificar las agresiones, pero aun así, las consecuencias fatales crecen día a día. Se necesita urgente un mayor compromiso por parte del estado y la comunidad en general para visibilizar y frenar con la violencia doméstica.

Argentina adaptó su legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño y promulgó leyes de protección integral de la niñez en la mayoría de las provincias, pero no es suficiente, el camino por recorrer aun es largo, siguen existiendo costumbres arraigadas que llevan a tolerar la violencia, discriminación por cuestiones de género o estatus social, falta de difusión de la información sobre violencia, abandono y abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como las dificultades que existen para que ellos puedan acceder a la justicia.

El Estado debe duplicar esfuerzos y recursos destinados a la niñez y a las cuestiones de género, garantizando el debido respeto por los derechos fundamentales de los mismos, ofreciendo un óptimo sistema de salud, educación, promoción y protección de derechos. Así como aplicar políticas públicas tendientes a componer la crisis económica que afecta a los sectores más vulnerables, generando programas sociales asistencialistas sostenidos en el tiempo que logren un cambio estructural en la sociedad para que cada niña, niño y adolescente de Argentina pueda ejercer plenamente sus derechos.

BIBLIOGRAFIA:

- Corbetta, P. (2018) “Maltrato infantil negligente y su adecuación en las figuras culposas”. Recuperado el 10/10/2018.
- Aranda N. (2009) “maltrato infantil: introducción a la problemática del maltrato hacia los niños”. http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/053_ninez1/material/descargas/maltrato_infantil.pdf
- Garcete de Sosa, M.T (3/2012) “El Maltrato Infantil" Análisis del Maltrato Infantil en sus Diversas Formas: Maltrato Físico, Maltrato Emocional y Abuso Sexual. Marco Jurídico. Revista Gaceta Judicial. 3/2012. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/ni%C3%B1ez/Mar%C3%ADa-Garcete-El-Maltrato-Infantil.pdf>
- Grosman, C. (2017) “La participación de los Niños, Niñas y Adolescentes frente al maltrato infanto-juvenil”. Publicado en RDF 82,43.
- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, (2017) “vulnerabilidad y exclusión en la infancia” <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ninos-victimas.pdf>
- OPS/OMS Argentina, (12/07/2012) “Los niños con discapacidad son víctimas de la violencia con más frecuencia”. revista médica The Lancet. Recuperado el 12/07/2012. https://www.who.int/mediacentre/news/notes/2012/child_disabilities_violence_20120712/es/
- Berastegui Pedro-Viejo, A. y Gómez-Bengoechea, B. (2006) “Los menores con discapacidad como víctimas del maltrato infantil: una revisión”. <https://es.scribd.com/document/409974260/Maltrato-de-menores-con-discapacidad>
- Chechile, A.M (2001) “Violencia familiar: comentarios a la nueva ley de la provincia de Buenos Aires 12569”. www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=25648&n=MATERIALChechile.doc
- Suarez, R.C. (1997) “Protección constitucional contra la violencia familiar y la ley 24417”. Revista de la universidad de Morón N°4, pág. 67. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000107-suarez-proteccion_constitucional_contra_violencia.htm

- Magistris, G. (2014) “Del Niño en riesgo al Niño sujeto de derecho” http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/44814/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pantanali, S. (2014) “Luchas y estrategias de los trabajadores sociales: la intervención profesional en Niñez y Adolescencia en La Plata”. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/42804/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Galiano Maritan, G. (2012) : "La convención de los derechos del niño como tratado de derechos específicos de la niñez y la adolescencia", en Contribuciones a las Ciencias Sociales. <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/ggm.html>
- CASACIDN, (2012) “Bases del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. <https://casacidn.org.ar/article/bases-del-sistema-de-proteccion-integral-de-los-de/>
- Efron, R. (2016) “Internacion y Abrigo” Diario “Pagina 12” <https://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-294182-2016-03-10.html>
- Danieli, M.E. y Messi, M. (2012) “Sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes”. http://www.fundacionholcim.org.ar/descarga/Publicaciones/2013/Sistemas_de_proteccion_integral_de_los_derechos_de_los_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf
- Ortiz, D.O. (2016) “las medidas cautelares en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar”.
- Ortiz, D.O. (2013) “Eficacia de las medidas cautelares en situación de violencia familiar en la provincia de Buenos Aires”. Microjuris.com, recuperado el 27/12/2013 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2013/12/27/la-eficacia-de-las-medidas-cautelares-en-situaciones-de-violencia-familiar-en-la-provincia-de-buenos-aires/>
- Cabrera D. B. ; Rodríguez Jordán M. (2013) Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro http://magistradosisidro.org.ar/wp-content/uploads/2017/03/38_REVISTA33-1.pdf
- Martel, M.A. (2017) “Medidas de urgencia en violencia familiar: exclusión del hogar y prohibición de acercamiento y/o contacto”. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13933>
- Valles, M.L. (2018) publicado en: RDF 87, 111.

- UNICEF, (2020) “¿Cómo afecta el aislamiento social, preventivo y obligatorio a los hogares con discapacidad?” <https://www.unicef.org/argentina>
- UNICEF,(2020) “Un análisis de los datos del Programa “Las Víctimas Contra Las Violencias” 2019-2020 y del impacto de la campaña “De los chicos y las chicas #SomosResponsables”
<https://www.unicef.org/argentina/LasVictimascontralasViolencias2019-2020.pdf>
- Rodríguez, S.D. “Las adolescentes y la violencia de género”. Psicoactiva.com, <https://www.psicoactiva.com/blog/las-adolescentes-y-la-violencia-de-genero/>
- Fundación Huésped, “Población Trans”.
<https://www.huesped.org.ar/informacion/poblacion-trans/>
- Tonon G. (2004) “**maltrato infantil intrafamiliar: una propuesta de intervención**”. Buenos Aires. Editorial Espacio.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), (2018 Relevamiento nacional - actualización 2017) “*Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en argentina*”. Disponible en www.unicef.org.ar
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cuidados.parentales.2017_fnl26-11_2.pdf
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2016): “*Estado de situación de la niñez y la adolescencia en Argentina*”.
<https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/SITAN.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (2018): “*Relevamiento y Sistematización de Programas de Cuidado Alternativo en Ámbito Familiar*”. Buenos Aires,Argentina.<https://www.unicef.org/argentina/informes/relevamiento-y-sistematizaci%C3%B3n-de-programas-de-cuidado-alternativo-en-%C3%A1mbito-familiar>
- Convención Sobre los Derechos del Niño [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Código Civil y Comercial Argentino [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Ley 14509 de violencia familiar de la provincia de buenos aires [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Ley 26.061: Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]

- Decreto 415/06 Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Ley 24.417: Protección contra la Violencia Familiar. [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Constitución de la provincia de Buenos Aires. [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Constitución Nacional. [disponible en internet en www.infoleg.gov.ar]
- Zaikoski Biscay, D. (2012) “La violencia familiar y prácticas de los operadores jurídicos del derecho penal: análisis de cinco casos de Santa Rosa, Argentina” Revista Punto Genero n° 2, pág. 100.
<https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/28366>
- Reyes, P. (2018) “Diferencias en la actuación de los fueros de familia y penal ante la violencia familiar”
https://www.diariojornada.com.ar/220875/sociedad/diferencias_en_la_actuacion_de_los_fueros_de_familia_y_penal_ante_la_violencia_familiar/
- Scotti, L.B. (23 de octubre de 2018) La excepción de “grave riesgo” en la restitución internacional de niños. Diario EL DERECHO. Ed.280, Pág. 1-2.
- Scotti, L.B. (17 de junio de 2020) “La excepción de grave riesgo a la restitución internacional de niños y la guía de buenas prácticas VI”. Cuadernos electrónicos. Volumen 2, n° 1, Pág. 4-5-12.
<https://www.cadernoseletronicosdisf.com.br/cedisf/article/view/56>
- Rapallini, L.E. (10 de septiembre de 2015) “Aportes de jurisprudencia comparada en materia de sustracción internacional de niños”. Revista Anuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. Pág. 169-170-171-175.
<https://1library.co/document/rz3gk69y-aportes-jurisprudencia-comparada-materia-sustraccion-internacional-ninos.html>
- Rapallini, L.E. (Octubre 2010) “Los principios subyacentes de la restitución internacional de niños inmersos en la cooperación jurídica civil internacional- Generación de interrogantes” Revista Derecho y Ciencias Sociales. FCJyS.UNLP. Pág.127. <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11258>